DUBIOS
REGULARES SERAFICOS
PROPUESTOS, RESUELTOS, Y EXPUESTOS A LOS RESPETABLES PIES DE NUESTRO SANTISSIMO PADRE
BENEDICTO XIII.
PONTIFICE MAXIMO.





POR

Fr. Bernardo Monterde Letor de Theologia, Examinador Synodal del Arzobispado de Zaragoza, Calificador del Santo Oficio de Valencia, Aragon, y del Consejo Supremo de la Santa, y General Inquisicion, Predicador de su Magestad Catolica, Padre de la Santa Provincia de Cataluña, Visitador Delegado Apostolico, y Padre de la Santa Provincia de Mallorca, y Ministro Provincial de los Frayles Menores de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco de la Santa Provincia de Aragon, &c.

Con licencia : En Zaragoza, Por PEDRO XIMENEZ, Año 1729.
Con las licencias necessarias.

SANCTISSIMO DOMINO NOSTRO
BENEDICTO XIII.
PONTIFICI MAXIMO, SUPER DIVI PETRI Cathedram fœliciter (proprius miraculosè) Sedenti, & Regnanti.

BEATISSIME PATER.



VLLO impellente Motore aſcendunt levia ſurſum, deſcendunt gravia deorſum: Fumus ejus aſcendit in ſæcula ſæculorum: Deſcendit ſecus pedes Domini gravans pondus illud, aut, qui in todo mundo dicetur, ardens amor ille, cujus audierat Verbum illius, & non ceſſavit oſculari pedes ejus: Ad locum unde exeunt flumina, præcipitantia moras, revertuntur. Sicque omnia Divino diſponente Opifice, Menſura, Numero, & pondere librata.

Ne igitur vagari incipiã, quo ergo ibo (Beatiſsime Pater) à Spiritu Tuo? Cui comparabo Te incomparabilem? Repleſti in comparatione Ænigmata: ad Inſulas, quæ lætantur, longè divulgatum eſt Nomen tuum, & dilectus es in pace tua. Vel cui aſsimilabo Te, cùm nõ ſit Tibi ſimilis in Terra? Tu es ille Vir, rectus, & recedens à malo, ac timens Deum: Cujus *Timor Domini Scientiæ Religioſitas* Cherubica: Seraphica *Religioſitas Cuſtodiet, & juſtificabit Cor, jucunditatem atque gaudium dabit. Iungat Epiſtola quos jungit Sacerdotium:* (dixerat Hieronymus, in præfatione ad Salomonis libros) *immo Charta non dividat, quos Chriſti nectit amor.* Jungat *ſummè* quos jungit fraternitas (*Fratres enim ſumus*) immo *Pretioſus* non dividat, quos Patriarcharum nectit amor. Jungens, non dividens, ſicque Paternus amor decens, Minorum Fratribus loquens: *Aliaſque gratias per modum etiam communicationis, & extenſionis cum aliis Ordinibus Mendicantium, & non Mendicantium, præſertim S. Benedicti, AC QUEM NOS PROFESSI SUMUS ORDINIS PRÆDICATORUM.*

Quò abs Te à facie tua fugiam? Militantis Eccleſiæ ſi aſcen-

cendero in Cœlum, Tu illic es Sacrum Supremè dignificans Solium: Tibi traditæ ſunt Claves Regni Cœlorum, claudis, & nemo aperit, aperis, & nemo claudit. Eccleſiæ Romanæ, ſi in ima deſcendero, ut primum fundamentum, in fundamento fundatum ades. Si, ut in medio Eccleſiæ aperiam os meū, ad annuntiandum laudem tuam aggrediar, non poſſum Eccleſiam ingredi, eo quod impleſſet Majeſtas Tua Templum Domini. BENEDICTVM eſt Nomen Tuum, & Benedictum Nomen Majeſtatis Tuæ, & qui Scrutator eſt Majeſtatis opprimetur à gloria.

Si ſumpſero ventorum pennas diluculò, ſuper pennas vētorum èvolas, ut januam Cœli aperias, aut claudas. Si habitabero in extremis Maris magni Spatioſi manibus, Tu dominaris poteſtati Maris; etenim manus Tua tornatilis deduxit, & reduxit illud Sixti IV. mare magnum, pretioſum muneribus, copioſum Privilegiis, extenſum gratiis, elationibus mirabile, præſertim à Mari Benedictino, uſque ad Mendicantium, & non Mendicantium Mare, & à Cherubico flumine, uſque ad Terminos Orbis Jeſuitarum.

Ne ergo moleſtus ſim, ſiſtat calamus, uſquemodo pauca dicens, & ut modicum quid inſipientiæ meæ velociter ſcribens, cunctaſque res difficiles graphicè explicare impotens. Revertar, & loquar propoſitiones ab initio: ad locum unde exeunt revertuntur flumina, omniaque intrant in Mare, ut iterum, & iterum, fluant, & refluant.

Aſt, Sanctiſsime Pater, quoniam Tui ipſius eſt Mare, & Tu ipſe feciſti illud, & aridam fundaverunt manus Tuæ; Venite (O Regulares!) adoremus & procidamus ante Beatiſsimum Dominum Noſtrum BENEDICTVM XIII. exultemus ipſi, jubilemus illi, & in Gratiarum actionem, & in Pſalmis jubilemus ei; quia ipſe eſt Dominus Noſter; Nos autem ſpecialis Populus ejus, & Oves paſcuæ ejus. Quaſi una quæ gaudens portatur ad victimam,

SANCTISSIME PATER,

ad Tuos jacitur Pedes, quos non ceſsabit Oſculari Corde, Labio, Silentio, Pauper, Servus, humilis

Fr. Bernardus Monterde.



DUBIOS REGULARES SERAFICOS.

PRIMERO.

UTrum los Iluſtriſsimos Señores Arzobiſpos, y Obiſpos puedan licitamente conferir Ordenes Sacros à los Frayles Menores de S. Franciſco, que no ſon de ſu Dioceſi, no obſtante la Bula: *Apoſtolici Miniſterii* de N. SS. Padre Inocencio Papa XIII. dada en Roma à 13. de Mayo de 1723. año ſegundo de ſu Pontificado; confirmada por N. SS. Padre Benedicto Papa XIII. por ſu Bula: *In ſupremo militantis Eccleſiæ ſolio*: dada en Roma à 23. de Setiembre del año 1724. año primero de ſu Pontificado?

EN RESPUESTA.

SUPONESE lo primero para baſa, y fundadamento del Dubio, lo miſmo que ſupone N.SS. Padre Benedicto XIII. en ſu Reſcripto en forma de Breve: *Dilecti filii ſalutem*, dado en Roma à 22. de Marzo del año 1727. Tercero de ſu Pontificado, dirigido à los Canonigos, Cabildos, y Religiones de Eſpaña, explicando el quando, y el modo de recurrir al Sacro Solio, por la declacion para las dudas en la practica, de los Decretos de la Bula: *Apoſtolici*: El *quando*, ordena, que debe ſer, quando nace la duda entre los Regulares, y el Dioceſano, à quien los Regulares ofrecen ſus razones, para que algun Decreto no tenga, ò no pueda tener practica, y no ſatisface al Dioceſano, ò no ſe dà por ſatisfecho de ellas:

Son formales palabras del ſobre alegado Breve: *Vbi vero cum uno Epiſcopo, Capitulum, vel Communitas aliqua Regularis ejus Eccleſiæ, vel Diœceſis, de Conſtitutionis Decretis interpretandis, ſive exequendis, controverſiam habuerit, nec ipſorum rationes Epiſcopo ſatisfecerint, Capitulum illud, aut Regularis Communitas per ſuos quoque Procuratores Ordinis in Curia, ſuo dumtaxat particulari nomine apud Nos agat. El modo* es: que el recurſo ſea de un ſolo Capitulo, ò Comunidad, y no juntos; de ſuerte, que lo declarado por una Comunidad Regular, no ſirva, ni ſe pueda comunicar à otra, ſin eſpecial, y particular recurſo: ſon ſus inmediatas palabras: *Ita ut unius Capituli, aut Regularis Familiæ cauſa, aliis communis minimè fiat.*

Con luz del Eſpiritu Santo previò ſu Beatitud, que el zelo de obſervar la Bula: *Apoſtolici*, podia dar menos recta inteligencia à ſus Decretos, y lo previene claro en el Breve: *Sed ut ſi quæ emerſiſſet circa Decretorum interpretationem dubitatio, aut ſi quis auctoritate Conſtitutionis minus recte, uti niteretur, Iudicii noſtri opẽ implorantibus afferemus:* El amor à las exempciones, y Privilegios de los Canonigos, Cabildos, y Regulares, podia dar à los Decretos de la Bula, interpretaciones violentas, ſacando de ſu quizio el verdadero ſentido. Y para no perjudicar Privilegios, ni impedir la practica de los Decretos, diſpone ſu Santidad, que las Partes, ſin artificioſos eſtudios, ni conjurados animos, confieran, y reſuelvan lo mejor, conſervando entre sì la paz Ecleſiaſtica: ſon ſus formales palabras: *Ne partium ſtudiis, ac veluti conjuratis animis, pax Eccleſiaſtica lædatur, & ſacræ diſciplinæ cauſa, inordinatè, perturbatèque jactetur.* Para que no llegue eſte infeliz, y odioſo caſo de turbarſe la paz Ecleſiaſtica, y de no mantenerſe imperturbada la ſagrada diſciplina, ſupone que los Canonigos, Cabildos, y Regulares de Eſpaña, propondràn à los Diocesanos los motivos (ſi algunos tienen) ſobre la practica de alguno, ò algunos Decretos de la Bula *Apoſtolici*; y en el caſo de no ſatisfacer al Dioceſano, como queda dicho, recurran al Sacro Solio por la deciſion: Tambien parece, que del miſmo contexto tienen los Dioceſanos autoridad, para no practicar aquellos Decretos, que para no practicarlos les proponen razones, que ſegun todo Derecho, ſatisfacen al Dioceſano. La razon es: porque ſolo en el caſo, de que no ſatisfagan los Canonigos, Cabildos, y Regulares al Dioceſano ſe ha de recurrir, por la deciſion: Luego ſiempre, que el Dioceſano quede, ſegun Dios, ſatisfecho, puede ſuſpender la practica, y no llega el caſo de recurrir à la Silla Apoſtolica; porque ſe verifica, eſtar cumplida la intencion de la Bula. La Santiſſima Providencia de N. SS. Padre Benedicto XIII. *In cujus diſpoſitione non fallitur*, hizo eſte ſingular beneficio al Eſtado Ecleſiaſtico, y Regular en obſequio de la paz publica, y diſciplina ſagrada, para que el Seculariſmo nunca vea apagada eſta luz, que es pueſta: *Vt luceat omnibus, qui in domo ſunt* Son ſus formales palabras: *Hoc ipſum tamen providentiæ beneficium patere poſtulantibus, volumus, ſi caſus non ſola ſuſpicione, poſſibilis*

bilis, aut futurus fingatur, sed cum re ipsa inciderit, factoque ipo fuerit attentatus, &c.

Yà estamos en el caso, no sospechoso, no possible, no futuro, ni fingido, sino verdadero, y actual, acahecido con el hecho, de aver la Dignacion de N.SS.Padre Benedicto XIII.expedido su Bula: *Summè decet*, dada en Roma à 3. de Marzo de 1727. tercero de su Pontificado, en la qual confirma muchas Bulas, que sus Predecessores avian concedido à la Orden de San Francisco con particulares favores, exempciones, y Privilegios, de los quales muchos revocò la Bula: *Apostolici*, y aora de nuevo los concede, y los confirma N. SS.Padre Benedicto XIII. Y este es el caso concedido, y providenciado por su Beatitud, en el supra aducido Breve, dirigido à Canonigos, Cabildos, y Regulares de España, para que aleguen sus razones, à los Diocesanos.

Constituidos los Regulares en esta obligacion, de proponer las razones, que les favorecen, confiesso me debe algun estudio, el encontrar el mas respetoso, y reverente modo, de presentarlos à los Diocesanos; y solo pude hallarle en el Patriarca de los verdaderos Pobres, en mi Serafico Padre San Francisco, que el primer passo, que diò para renunciar el Mundo, y fundar su Apostolico Instituto, fue desnudarse hasta la camissa, y cubrir su desnudez con los venerables Habitos del Obispo de Assis, que por amor de Dios le vistiò, y cubriò con ellos, vinculando sobre este beneficio para sì, y para sus Hijos, el eterno tributo, del mas profundo respeto, al Sacro respetable Baculo Episcopal.

La planta de su Religion, por nueva, padeciò aquellas oposiciones, de las que por nueva la Ley Evangelica, y Religion Christiana aun no pudo librarse, ni dexar de hazer participantes à muchas, que quisieron imitarla: Era, es, y serà la Serafica, todo Evangelica, como dize en su Regla San Francisco: *Regula, & vita Fratrum Minorum hæc est: Sanctum Evangelium observare vivendo in Obedientia, sine proprio, & in castitate.* Lo que participaba de Apostolica, padecia, de dificultosa para introducirla, y hazerla bien vista en la Iglesia de Dios. Ganaron los opuestos, en su prudencia humana bien fundados, los dictamenes de algunos Obispos, que les embarazaban la predicacion. Propusieron al Serafico Fundador sus primeros Discipulos, sacasse Privilegio de la Silla Apostolica, para poder predicar, sin que los Obispos lo pudieran impedir.

Respondiòles el Patriarca de los Humildes, huyendo de la propuesta, y retirandose à la humildad, como suya: *Decet ergo prius per sanctam humilitatem, & reverentiam, populorum convertere Prælatos, ut conversi videant, & ament vitam vestram laudabilem, & reverentiam ipsis exhibitam. Ipsi tunc rogabunt vos, ut populo prædicetis, & omnes vestris interesse jubebunt concionibus, plura præstabit humilitas, quàm possit elargiri Privilegium.* Sanct. Francisc. Colloq. 14. O Sentencia, en fin como suya, que tanto le penetrò à la humildad, y

re

reverencia, la eficacia, que debe cobrar gages de profecia! Para con los Iluſtriſſimos Señores Obiſpos la humildad, y reverencia à ſus Dignidades, y Perſonas, quiere San Franciſco, preſenten ſus Memoriales; porque llevan, no sè que oculta qualidad, divina, que ſupera qualquier otra fuerza privilegiada: Y como la Dignidad Epiſcopal vive con las virtudes en una miſma ſuperior esfera, ella ſe entiende con ellas, para ſus condeſcendencias, por ſus imperceptibles ſobrenaturales ſimpatias. El curſo de la exemplar Vida de S. Franciſco ſe hizo tan dueño de los corazones, y eſpecialmente de los Señores Sacerdotes, que los eligiò por refugio, y aſylo en ſus perſecuciones: Las formales palabras en ſu Teſtamento, que dize ſe las diò Dios, por tan humildes, como recomend ables, ſon las ſiguientes: *Poſtea dedit mihi Dominus, & dat tantam fidem in Sacerdotibus, qui vivunt ſecundum formam Sanctæ Romanæ Eccleſiæ, propter Ordinem ipſorum, quod ſi facerent mihi perſecutionem, volo recurrere ad ipſos. Et ſi haberem tantam ſapientiam, quantam Salomon habuit, & invenirem pauperculos Sacerdotes hujus ſæculi in Eccleſiis, in quibus morantur, nolo prædicare contra voluntatem ipſorum. Et ipſos, & omnes alios volo timere, amare, & honorare, ſicut meos Dominos.*

En la Epiſtola 13. que eſcrive à todos los Señores Sacerdotes de la Vniverſal Igleſia, pone por cabeza, al dirigirla, el ponerſe à los pies de todos, y beſarſelos: Son ſus identicas directivas vozes: *Reverendis in Chriſto Dominis meis, univerſis Clericis, qui ſunt in toto Orbe, & vivunt ſecundum ſtatuta Catholicæ Fidei, Frater Franciſcus parvulus, & minimus ſervus ſalutem cum omni reverentia, & oſculo pedum.* Y confeſſandoſe deudor à todos, empieza la Epiſtola aſſi: *Quoniam debitor factus ſum omnibus, &c.* No ſe halla Epiſtola ſuya à los Iluſtriſſimos, y Reverendiſſimos Señores Obiſpos; y eſtoy perſuadido, à que ſu humildad, y reverencia no hallaron vozes correſpondientes à la altiſſima Dignidad Epiſcopal; porque ſi del mas pobrecillo Sacerdote, ſe avia hecho pequeño, y minimo ſiervo: *Parvulus, & minimus ſervus*, no le quedaba yà coſa, de q̃ anonadarſe, para darlo en correſpondiente humilde obſequio à los Iluſtriſſimos, y Reverendiſſimos Señores Obiſpos.

No han degenerado de eſte reverente rendimiento los Hijos del Patriarca de los Pobres, y humildes, en la veneracion, y confianza de los Señores Sacerdotes: y es coſa bien maravilloſa, que ſon la porcion del ſiglo, mayor, y mas afecta à San Franciſco, à ſu Religion, y à ſus Hijos, de cuyas piedades, y limoſnas ſe ſuſtenta la mayor parte de los Religioſos Pobres de San Franciſco. Sobre eſte Pie, y el de eſtar à los de la Silla Apoſtolica, en la obſervancia de ſus Sagradas Deciſiones, ſe fundan la veneracion, y la obediencia del Prelado de San Franciſco, para poner con ellas: *Et cum oſculo pedum*, en las manos de los Iluſtriſſimos Señores Diocesanos, los propueſtos Dubios, con ſus reſoluciones, para que le manden lo que debe ſentir, aſſentir, obedecer, y practicar, poſpueſta qualquier

otra

otra representacion; pues son: *Quos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.*

Suponese lo segundo: Que los Provinciales de San Francisco gozaban el Privilegio de remitir sus subditos Ordenandos à qualquier Arzobispo, ù Obispo Catolico Romano desde el año 1255. en el qual Alexandro IV. les concediò este especial Privilegio, por los motivos que alega, de no tener lugar permanente, en su Bula, dirigida à los Generales, y Provinciales de San Francisco, que empieza: *Convenit, ut sacer, & lucidus vester Ordo, &c.* Dada en Agnania 17. Kalend. Novemb. an. 1255. sui Pontif. an. primo, à los quales Prelados concede dicho Privilegio por estas clausulas: *Considerantes etiam, quod bonos, & idoneos, ac approbatos à vobis Fratres facitis ad Ordines promoveri, vestris supplicationibus inclinati, ut liceat vobis Ordinandos. Fratres ejusdem Ordinis, quibuscumque malueritis, Catholicis Pontificibus communionem, & gratiam prædictæ Sedis habentibus præsentare.* Este Privilegio han confirmado muchos Sumos Pontifices, y ha estado en practica hasta la sobre dicha Bula: *Apostolici Ministerii.*

Suponese lo tercero: Que los Prelados de la Orden de N. P. S. Domingo han tenido, y usado el mismo Privilegio, concedido por Gregorio XI. en su Bula: *Virtute conspicuos.* Apud Cherub. Bull. Rom. tom. 1. Constit. 7. por estas palabras: *Fratres ad Ordines promovendi, quibuscumque præsentari possint Catholicis Pontificibus, à quibus non examinentur.* Esto de que no los examinen los Diocesanos, lo revocò el Concilio Tridentino, como diremos despues en su lugar.

Suponese lo quarto: Que todos los Privilegios concedidos à la Religion de N.P.S. Domingo, se entienden concedidos à la de N. P. S. Francisco, y los concedidos à esta, tambien à aquella, como consta de la Bula de Sixto IV. *Regimini Universalis Ecclesiæ*: dada en Roma apud Sanct. Petrum 31. August. an. 1474. Pontif. an. 4. Apud Cherub. Bull. Rom. tom. 1. fol. 307. en la qual confirma todos los Privilegios, que sus Predecessores Romanos Pontifices han concedido à la Orden de N. P. S. Domingo, y los comunica respectivè à la Orden de San Francisco: *Postremò cum Fratres Ordinis Minorum, sicut & prædicti Prædicatorum Ordinis Professores, pro Fidei Catholicæ dilatatione continuò indefesse laborent, fructusque afferant in Dei Ecclesia salutares, & propterea fuerint raris per Sedem Apostolicam Privilegiis decorati, ut quos par labor, pariaque merita conjungunt, paria conjungant Privilegia, & favores, concedimus eisdem Professoribus Ordinis Prædicatorum, ut concessis Fratribus Minoribus, & eisdem Ordinis Minorum Fratribus, & aliis concessis prædictis Fratribus Prædicatoribus, privilegiis, indulgentiis, gratiis, favoribus, & indultis, tam spiritualibus, quàm temporalibus, à prædictis, & aliis Romanis Pontificibus Prædecessoribus nostris, aut aliis authoritatem habentibus (quæ omnia, ac si nominatim exprimerentur haberi hic volu-*

mus pro expressis, & nostræ approbationis munimine solidamus, ac decernimus, robur perpetuæ firmitatis obtinere) potiri, & gaudere possint, & debeant, perpetuis futuris temporibus, in omnibus, & per omnia prorsus & sine ulla differentia, proinde ac si quæ uni ex Ordinibus prædictis sunt concessa, utrique simul nominatim concessa fuissent, aut concederentur in posterum.

Suponese lo quinto: Que este Privilegio estuvo en su vigor, fuerza, y practica, hasta N.SS. Padre Inocencio Papa XIII. que lo revocò en parte por su Bula: *Apostolici Ministerii*, dada en Roma apud S. Mariam Major. die 13. Maii año 2. de su Pontificado al §. 15. *Quoties vero Regulares ad Ordines erunt promovendi, servetur omnino Decretum Cong. Concil. Trident. Interpretum à piæ memoriæ Clemente Papa VIII. Prædecessore etiam nostro confirmatum die 15. Martii 1596. quo sancitur, non ad alium, quàm ad Episcopum Diœcesanum litteras dimissorias pro eorumdem Ordinum susceptione à suis Superioribus esse dirigendas, præterquam in casu, quo Diœcesanus à Diœcesi abesset, vel Ordinationes non esset habiturus; quo etiam in litteras dimissorias ad alium Episcopum dirigendis expressa fieri debeat mentio, vel de prædicta Episcopi Diœcesani absentia, vel de illa alia causa, videlicet, quod Ordinationes non sit habiturus: exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium à Sede Apostolica per Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint, super quo Indulto nihil per præsentes innovare intendimus.*

Esta Bula fue confimada por N. SS. Padre Benedicto XIII. en la Bula: *In supremo militantis Ecclesiæ Solio.* Dada en Roma en Santa Maria la Mayor, dia 23. de Setiembre año 1724. y de su Pontificado año primero. Restablecen ambas Bulas à la obsservancia, y practica, el Decreto de la Sagrada Congregacion de el Concilio, confirmado por el Santissimo Padre Clemente Papa VIII. en 15. de Marzo del año 1596. que dize assi: *Superiores Regulares possunt suo subdito itidem Regulari, qui præditus qualitatibus requisitis Ordines suscipere voluerit, litteras dimissorias concedere, ad Episcopum tamen Diœcesanum, nempe, illius Monasterii, in cujus familia ab his, ad quos pertinet, is Regularis positus fuerit: & si Diœcesanus absfuerit, vel non esset habiturus Ordinationes, vel Sedes Episcopalis vacaret, ad quemcumque alium Episcopum, dum tamen ab eo Episcopo, qui Ordines contulerit, examinetur quoad doctrinam, & dum ipsi Regulares non distulerint de industria concessionem dimissoriarum in id tempus, quo Episcopus Diœcesanus, vel absfuerit, vel nullas habiturus esset Ordinationes, vel Sedes Episcopalis vacaret: verum cum à Superioribus Regularibus, Episcopo Diœcesano absente, vel Ordinationes non habente, litteræ dimissoriæ dabuntur, in eis utique bujusmodi causa absentiæ Diœcesani Episcopi, vel Ordinationum ab eo non habendarum, erit exprimenda.* Publicada, y notificada esta Bula, debieron ponerla, y la pusieron en practica los Prelados Regulares, conforme al preinserto Decreto,

to, remitiendo los Ordenandos à los Diocesanos: y en el caso, ò casos prevenidos en el Decreto, de ausencia, vacancia, ò no celebrar Ordenes, los remitian à qualquier Arzobispo, ù Obispo Catolico Romano, que es una parte del Privilegio, que antes tenian los Prelados de la Religion de San Francisco, poniendo en las Dimisorias el motivo, porque no se podian ordenar sus Subditos con sus correspondientes Diocesanos.

Esta misma Bula: *Apostolici*, exime de esta ley comun, y general à los Prelados Regulares, que despues del Concilio Tridentino, huvieren logrado de la Santa Sede el Privilegio de poder remitir, y presentar sus Subditos Ordenandos, sin restriccion alguna à qualquier Arzobispo, ù Obispo Catholico Romano, sin presentarlos primero al Diocesano, ni dar testimonio del motivo porque no puede ordenar: La concession, y essempcion de este Privilegio es texto formal de la Bula: *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium à Sede Apostolica, post Concil. Trid. fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint, super quo Indulto, nihil per præsentes innovare intendimus*, como se dize arriba: Luego los Prelados Regulares, que despues del Concilio Tridentino lograron de la Sacra Sede el Privilegio, ò Indulto de presentar sus Subditos Ordenandos à qualquier Arzobispo, ù Obispo Catolico Romano, quedaron essemptos por la misma Bula: *Apostolici* de la obligacion de presentarlos à los Diocesanos, y de la de dar testimonio de la causa, porque no los ordenaban los Diocesanos: *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, &c.*

Suponese lo sexto: Que las Cathedrales, y Religiones de España recurrieron como à Protector à nuestro Rey, y Señor Felipe V. para que su dignacion Real se interpusiesse con la benignidad de su Beatitud, para que oyesse las dudas, que ocurrian sobre la practica de lo ordenado en la Bula: *Apostolici*. Condescendieron su Magestad en pedir, y su Beatitud en conceder: y nombrando Procuradores por las Iglesias Cathedrales, y Religiones de España, presentaron à la Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales, para este fin determinada por su Santidad, las dificultades en la practica de todo lo dispuesto, y mandado en la referida Bula.

Vista, y oìda la representacion, con la gravedad, y madurez correspondiente à la integridad, y rectitud de tan justo, y autorizado Tribunal, pareciò à los Eminentissimos Señores Cardenales, que los Procuradores de las Cathedrales, y Religiones de España, no estaban bien informados del sentido, en que su Beatitud concediò el permisso, para el recurso: y recurriendo por el à su Santidad, lo explicò su Beatitud por un Rescripto en forma de Breve, dirigido à los Canonigos, Cabildos, y Religiones de España, que empieza: *Dilecti filii, salutem*. Dado en Roma à 22. de Marzo del año 1727. y el tercero de su Pontificado: en el qual explica la mente, que tuvo en el permisso para el recurso, y condena, el que contra todo lo decre-

tado

tado en la Bula : *Apostolici*, se junten , y conjuren todas las Cathedrales,y Religiones de España: explica,y aprueba su animo, de que solo concediò el recurso en el caso , que sobre lo decretado en dicha Bula, y en su interpretacion ocurriere alguna duda, ò algunos menos rectamente fundados en la autoridad de la Bula , quisieren usar mas, de lo que les permite.

El texto literal del Breve: *Vobis igitur persuasum esse volumus, dilecti filii, nunquam nobis animo subiisse, aut in mentem venire potuisse, ut querelas adversus antedictæ Constitutionis Decreta exciperemus, quæ nimirum Sacro Sancti Concilii Tridentini, nostrorumque Antecessorum Romanorum Pontificum, sanctionibus , & canonicæ disciplinæ jam constitutæ, confirmatæque prorsus inhærent : sed ut si quæ emersisset circa Decretorum interpretationem dubitatio , aut si quis authoritate Constitutionis minus rectè uti niteretur, Iudicii nostri opem implorantibus afferremus.*

Inmediatamente explica su Santidad su positivo animo, que tuvo en la permission para el recurso, explicando generalmente, que sea verdadero el caso , y particular , para el qual puedan recurrir particularmente,y no conjuradas, ni unidas la Cathedrales,y Religiones de España;y sin que lo declarado para un Cabildo,Religion, Familia, ò Comunidad valga para otra : sino que en la duda sobre la interpretacion de los Decretos de la Bula , recurra sola , por la declaracion à su Santidad: el texto literal de la Bula: *Hoc ipsum tamen providentiæ beneficium patere postulantibus volumus, si casus , non sola suspicione possibilis,aut futurus fingatur, sed cum re ipsa inciderit, factoque ipso fuerit attentatus.Vbi vero cum uno Episcopo Capitulum,vel Communitas aliqua Regularis ejus Ecclesiæ , vel Diœcesis de constitutionis Decretis interpretandis,sive exequendis, controversiam habuerit, nec ipsorum rationes Episcopo satisfecerint, Capitulum illud, aut Regularis Communitas per suos quoque Procuratores Ordinis in Curia , suo dumtaxat particulari nomine apud Nos agat, ita ut unius Capituli , aut Regularis familiæ causa, aliis communis minimè fiat. Summopere enim curare Nos decet , vobis autem præ cæteris cordi esse debet,ne partium studiis, ac veluti conjuratis animis, pax Ecclesiastica lædatur, & sacræ disciplinæ causa inordinatè, perturbateque jactetur.*

Parece, que la permission de este recurso al Sacro Solio, se inclina à favor de las Cathedrales, y Religiones de España , quando las razones de estas en la interpretacion de los Decretos , no dexan satisfechos à los Ilustrissimos Señores Arzobispos,ù Obispos, pues en este solo sentido explica el recurso:y parece podia entenderse vice versa, esto es, el recurso de los Ilustrissimos Señores Arzobispos , ù Obispos, quando las razones interpretativas de los Decretos,no dexan satisfechas à las Cathedrales, y Religiones ; como pudiera ser dable el caso prevenido en el Rescripto: *Aut si quis authoritate constitutionis, minus rectè uti niteretur.* Y la santissima intencion del Santissimo à todo lo possible ocurre.

Con-

Conforme à este sobredicho Breve, dirigido à las Cathedrales, y Religiones de España, expidiò su Santidad otro, dirigido à los Ilustrissimos Señores Arzobispos, y Obispos de España, que empieza: *Venerabiles Fratres.* Dado en Roma à 22. de Marzo de 1727. año tercero de su Pontificado, en el qual celebra agradecido el comun Padre de la Iglesia, el Santo, y animoso zelo de los exemplarissimos Ilustrissimos Señores Arzobispos, y Obispos, en el puntual, y mas exacto cumplimiento de la Bula: *Apostolici*: y despues les participa como por su Nuncio Apostolico en España expidiò un Breve à las Cathedrales, y Religiones, sobre el sentido, en que concediò el permisso para el recurso, que à la letra es assi: *Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis, & Episcopis Hispaniarum. Benedictus Papa XIII. Venerabiles Fratres, salutem, &c. Etsi plurimis jam argumentis antea nobis perspectum erat, quam firmum Ecclesiæ istæ haberent in zelo, & vigilantia vestra, præsidium; nuper tamen pro instruenda, servandaque disciplina ad normam Constitutionis, quæ incipit: Apostolici Ministerii: Pastoralem animum, ac fortitudinem nobis tam egregie probastis; ut cæteris omnino Fraternitatibus vestris censeamus laudationis nostræ, & gratulationis Officium: grave quidem, ac molestum nobis acciderat, quod adversantibus quorumdam studiis, salutaris animorum concordia, & sacri Regimini tranquillitas, non sine divini cultus, reique publicæ detrimento perturbaretur; sed eam curam mirificè lenivit, & allevavit insignis Fraternitatum vestrarum constantia, qua disciplinæ rationes tueri, debitam Apostolici Decreti obedientiam asserere, & subortis desidiis murum opponere studuistis. Porrò Curis vestris opportunam opem ferre, ac turbis in posterum omnem aditum obstruere cupientes, dilectis Filiis Capitulorum Canonicis, & Regularium Ordinibus, per nostras in simili forma Brevis litteras perscripsimus, ne nostrum de interpretanda Constitutione judicium requiratur, nisi in casu particulari, qui reipsa evenerit, nec nisi ab eo Capitulo, vel Regulari Communitate, quæ sua interesse censuerit, & nullo alio, seu Capitulo, seu Communitate Regulari in causæ societatem adscito, ut ex earundem litterarum exemplo, quod Venerabilis Frater Alexander Archiepiscopus Rhodiensis noster, atque hujus Sanctæ Sedis apud Catholicam Majestatem Nuntius vobis communicabit, plenius intelligetis. Nec ambigimus quin Fraternitates vestræ, non solum pari solertia strenuam operam Apostolicam Authoritati, observandisque ejus Constitutionis Decretis novare peragant, verum etiam, qua pollent sapientia, & charitate sedulò curent, ne ullis querimoniis, ac dissentionibus prætextus ministrari videatur. Ac vobis, Venerabiles Fratres, cum meritis vigilantiæ, & fortitudinis laudibus Apostolicam benedictionem peramanter impertimur.* Datis Romæ die 22. Martii 1727.

Suponese lo septimo: Que usando de la facultad Pontificia dada en el Rescripto, à Cathedrales, y Religiones, y notificada en el dirigido à los Arzobispos, y Obispos, y conforme à lo que en ambos dispone, recurriò la Religion de San Francisco sola, y à solas por su

Procurador General en la Curia Romana, suplicando à la Dignaciõ de su Santidad, le confirmasse en forma especifica los Privilegios, que la Santa Sede, sus Antecessores Romanos Pontifices, y su Beatitud le avian concedido. Condescendiò la paternal benignidad de su Beatitud en su Bula: *Summe decet, ut quæ Romani Pontifices Antecessores nostri Ordinibus Regularibus, &c.* Dada en Roma, apud Sanctum Petrum à 3. de Marzo de 1727. y tercero de su Pontificado. En esta Bula confirma en forma especifica su Santidad ciento, y veinte, y una Bulas, inclusos algunos Breves, y Decretos de las Sagradas Congregaciones. Esta Bula: *Summe decet*, se puso, con la correspondiente veneracion en manos de los Ilustrissimos Señores Arzobispo, y Obispos de este Reyno de Aragon, que la recibieron, veneraron, y aceptaron, como dimanada del Sacro Solio, y Oraculo del labio de la eterna verdad. Sobre esta verdad de hecho, y de derecho, se funda la presente

RESOLVCION.

PUeden licitamente los Ilustrissimos Señores Arzobispos, y Obispos conferir Ordenes Sacros à los Frayles Menores de S. Francisco, que no son de su Diocesi, sin averse presentado à los Diocesanos, ni llevar testimonio de la causa, porque en su Diocesi propia no se celebran Ordenes: no obstante la Bula: *Apostolici Ministerii*, de N. SS. Padre Innocencio Papa XIII. dada en Roma à 13. de Mayo del año 1723. Confirmada por N. SS. Padre Benedicto Papa XIII. en su Bula: *In supremo militantis Ecclesiæ Solio.* Dada en Roma à 23. de Setiembre del año 1724. y primero de su Pontificado.

Pruebase lo primero: El Privilegio de la Sacra Sede, existente, concedido à los Frayles Menores de San Francisco correlativo à los Señores Arzobispos, y Obispos, lo pueden estos licitamente practicar; acqui el Privilegio de poderse ordenar con qualquier Arzobispo, ù Obispo Catholico Romano sin presentarse al Diocesano, ni dar testimonio, porque no se celebran Ordenes en su Diocesi, es Privilegio de la Sacra Sede existente, concedido à los Frayles Menores de San Francisco correlativo à los Señores Arzobispos, y Obispos: Luego pueden estos licitamente practicar este Privilegio, y conferir Ordenes Sacros à los Frayles Menores de San Francisco, sin presentarse al Diocesano, ni dar testimonio de la causa, porque no se celebran Ordenes en su Diocesi. La mayor es cierta; porque toda accion no prohibida, es licita, y la privilegiada como tal, no es prohibida al privilegiado con existente Privilegio, y por esso es licita al privilegiado, quanto à sì, y quanto al que le admite al Privilegio: ò se ha de negar la practica de los Privilegios, y Exempciones de las leyes generales, y comunes, Civiles, y Canonicas. La menor se prueba: el Privilegio concedido, aprobado, y confirmado por N. SS. Padre Benedicto XIII. y por el mismo no revocado, es

Privilegio de la Sacra Sede exiſtente; acqui el Privilegio de poder ordenarſe los Frayles Menores con qualquier Arzobiſpo, ù Obiſpo Catholico Romano ſin preſentarſe à los Dioceſanos, ni dar teſtimonio de la cauſa, porque en ſu Dioceſi no ſe celebran Ordenes, es Privilegio concedido, aprobado, y confirmado por N. SS. Padre Benedicto Papa XIII. y por el miſmo no revocado: Luego el Privilegio de poder ordenarſe los Frayles Menores de S. Franciſco cõ qualquier Arzobiſpo, ù Obiſpo Catolico Romano, ſin preſentarſe à ſu Dioceſano, ni dar teſtimonio de la cauſa, porq̃ no ſe celebran ordenes en ſu Dioceſi, es Privilegio de la Sacra Sede exiſtẽte. La mayor es de Fè: la menor es texto formal de la referida Bula: *Summe decet*, confirmativa, y confirmante de los Privilegios de ſus Anteceſſores Romanos Pontifices, en que confirma una Bula de Alexandro IV. que empieza: *Convenit ut ſacer*, dada en Agnania à 26. de Octubre del año 1255. Aliæ (confirma la Bula) ejuſdem Alexandri incipientes: *Convenit ut ſacer*, decimo ſeptimo Kalendas Novembris Pontificatus ſui anno eodem. Eſta Bula confirmada de Alexandro IV. que ſe alega en el ſegundo preſupueſto, dizè hablando con los Miniſtros Generales, y Provinciales de la Orden de San Franciſco: *Convenit ut ſacer, & lucidus veſter Ordo, ſicut Religionis altitudine pollet, ſic per Sedis Apoſtolicæ gratiam privilegio fulgeat ſpeciali. Attendentes igitur, quod ejuſdem Ordinis Fratres de locis ad loca ipſius Ordinis ſæpius tranſmittuntur: propter quod ſtabilem, & perpetuam in certis, & determinatis ejuſdem Ordinis domibus non faciant manſionem, conſiderantes etiam, quod bonos, & idoneos, ac approbatos à vobis Fratres facitis ad Ordines promoveri, veſtris ſupplicationibus inclinati, ut liceat vobis, Ordinandos Fratres ejuſdem Ordinis quibuſcumque malueritis Catholicis Pontificibus communionem, & gratiam prædictæ Sedis habentibus, præſentare, ipſiſque Pontificibus præſentatos à vobis Fratres ſine qualibet examinatione per eoſdem Pontifices facienda, & abſque omni promiſſione, vel obligatione ipſorum Ordinandorum Fratrum ad Ordines promovere, vobis, & Ordini veſtro authoritate præſentium indulgemus. Nulli ergo, &c. noſtræ conceſſionis, &c. Si quis, &c.* Datum Agnaniæ 17. Kalend. Novembris, Pontif. noſtri an. 1. Adducitur ad litteram à Patre Vvadingo tom. 2. & anno Chriſti 1255. Luego el privilegio, para que los Provinciales de los Frayles Menores remitan ſus Ordenandos à qualquier Arzobiſpado, ù Obiſpado Catholico Romano, ſin preſentarlos antes al Dioceſano, ni dar teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu Dioceſi, es privilegio concedido, aprobado, confirmado, y no revocado por N. SS. Padre Benedicto Papa XIII,

Confirmaſe eſta menor con la confirmacion de la Bula: *Summe decet*, que confirma la de Sixto IV. y es en el numero la ſegunda, que empieza: *Regimini Vniverſalis Eccleſiæ*, llamada comunmente Maremagnum: dada en Roma à 31. de Agoſto del año 1474. y de ſu Pontificado año 4. dize la Bula: *Summe decet: aliæ ejuſdem Sixti,*

quæ

quæ & Maremagnum nuncupantur, pridie Kalend. Septembris, Pontif. ſui an. eodem. En eſta Bula confirmada, confirma Sixto IV. la Bula de Gregorio XI. dirigida al Maeſtro General, Priores, y demàs Religioſos de la Orden de Nueſtro Padre Santo Domingo, y empieza: *Virtute conſpicuos,* dada en Aviñon 2. Non. Martii, año de ſu Pontificado 4. Dize eſta Bula de Gregorio XI. al parrafo octavo: *Et quia ejuſdem Ordinis Fratres de locis, ad loca ejuſdem Ordinis, ſæpius tranſmittuntur, propter quod ſtabilem, & perpetuam in certis, & determinatis ejuſdem Ordinis domibus non faciunt manſionem, quia etiam bonos, & idoneos, ac approbatos à vobis Fratres facitis ad Ordines promoveri, liceat vobis Ordinandos Fratres Ordinis, quibuſcumque malueritis Catholicis Pontificibus communionem, & gratiam Apoſtolicæ Sedis habentibus præſentare, ipſiſque Pontificibus præſentatos à vobis Fratres ſine qualibet examinatione per eoſdem Pontifices facienda, & abſque promiſſione, vel obligatione ipſorum ordinandorum ad Ordines promovere.*

Eſtando los expreſſos terminos de eſta Bula, es licito à los Prelados de la Orden de N. Padre Santo Domingo preſentar ſus Ordenandos à qualquier Arzobiſpo, ù Obiſpo Catholico Romano: *Liceat vobis, &c.* Tambien es licito, à qualeſquier Arzobiſpos, y Obiſpos Catholicos Romanos, Ordenar à los aſſi preſentados, ſin examinarlos: *Ipſiſque Pontificibus* (licet) *præſentatos à vobis Fratres abſque, &c.* promovere. El Concilio Tridentino en la Seſſ. 7. cap. 11. y en la Seſſ. 23. cap. 12. revoca el Privilegio quãto à la parte de no ſer examinados los Ordenandos por el Arzobiſpo, ù Obiſpo, y ſolo quanto à eſto quita el Privilegio, pero no quanto à remitirlos, ni ordenarlos: *Regulares quoque nec in minori ætate, nec ſine diligenti Epiſcopi examine ordinentur, privilegiis quibuſcumque quoad hoc penitus excluſis:* Luego ſolo quita el privilegio quanto à la menor edad, y el examen *quoad hoc, &c.* y lo que yà no es licito: pero no revoca, ni haze ilicito à los Prelados, remitirlos, ni à los Obiſpos, Ordenarlos.

En forma: El privilegio exiſtente de los Prelados de la Orden de N. P. S. Domingo, es privilegio exiſtente de los Prelados de la Orden de San Franciſco; atqui el privilegio de remitir los Prelados ſus Ordenandos à qualeſquier Arzobiſpos, y Obiſpos, ſin preſentarlos antes à los Dioceſanos, ni dar teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu Dioceſi, es privilegio exiſtente de los Prelados de la Orden de N.P.S. Domingo: Luego eſte miſmo privilegio es privilegio exiſtente de los Prelados de la Orden de San Franciſco. La mayor es texto expreſſo de la Bula de Sixto IV. donde es mutua y reciproca la comunicacion de privilegios de ambas Ordenes, veaſe en el preſupueſto quarto: y eſta comunicacion no ſolo eſtà implicitè confirmada por N. SS. Padre Benedicto XIII que confirma la de Sixto IV. ſino que explicitamente la concede el miſmo Santiſſimo Padre Benedicto XIII. en la Bula: *Summe decet,* cuyas ſon las ſiguientes palabras, dirigidas à la Orden de S Franciſco,

por

por su Procurador General en la Curia Romana, como su Santidad dispone en su Breve, dirigido à las Cathedrales, y Religiones de España, para el recurso al Sacro Solio.

Quare, eidem Iosepho Mariæ specialem gratiam facere volentes à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis, si quibus, quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, approbationes jam dictas, explicationes, declarationes, exemptiones, immunitates, libertates, facultates, favores, indulgentias, etiam plenarias, & animabus, in Christi charitate defunctorum applicabiles; peccatorum remissiones, absolutiones, privilegia, & indulta spiritualia, & temporalia, etiam quoad susceptionem sacrorum Ordinum extra tempora à jure statuta, absque exhibitione litterarum Apostolicarum in forma Brevis, sed vigore privilegiorum per Apostolicam Sedem, vel expresse, vel per viam communicationis Regularibus concessorum, ut nuper à nobis ipsis, in Concilio Lateranensi, & per Congregationem particularem decretum est, aliasque gratias per modum etiam communicationis, & extensionis CVM ALIIS ORDINIBVS MENDICANTIVM, & NON MENDICANTIVM, PRÆSERTIM S. BENEDICTI, AC, QVEM NOS PROFESSI SVMVS, ORDINIS PRÆDICATORVM, necnon Societatis Iesu; item sanctiones, Ordinationes, decreta, moderationes, constitutiones, tam in universi Ordinis B. Francisci, sub Fratrum Minorum tantum, aut sub alia quacumque denominatione, quæ hic pro expressa habeatur, quam in eorumdem Fratrum Minorum Observantiũ, B. Claræ, & Tertii de pœnitentia Ordinum, quorum privilegiorum confirmatio per Nos facta, salva, & illæsa persistat, etiam quoad Superiores, Fratres, Moniales, Sorores eorumdem Trium Ordinum, personasque quascumque, & Procuratores, & Syndicos quorumvis Conventuum, ipsosque Conventus, Monasteria, Domus Regulares, Ecclesias, & alia loca, etiam quoad ritum celebrationis Missarum, recitationis Horarum canonicarum, & aliarum precum, ac festa SS. Ordinis Minorum. Confirmamus etiam superius memoratas litteras Apostolicas, quæ præsentem statum pacificum aliorum Ordinum, B Francisci nulla in re perturbant; & præcipue litteras Apostolicas prædictorum Antecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, & alias quascumque Apostolicas litteras, quomodocumque editas, atque vulgatas, dummodo eorum existentia legitime, & valide comprobetur, etiamsi eædem litteræ sæpius concessæ fuerint; quas omnes, & singulas, inque iis contenta, quæcumque, atque inde postea legitime deducta, pariter confirmamus, una cum Rescriptis, per Venerabiles Fratres nostros Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, inde confectis in favorem dictorum Fratrum, volentes, ut hic pro sufficienter expressis, atque insertis, tenores eorumdem Rescriptorum, & litterarum, cum omnibus clausulis decretis, & derogationibus habeantur. La menor es texto formal de la Bula de Gregorio XI. confirmada por la sobre alegada Bula de Sixto IV. y esta misma confirmada por

D N.

N. SS. Padre Benedicto XIII. en su Bula supra alegada: *Summe decet.* La consequencia se sigue.

Pruebase lo segundo: El privilegio, que despues del Concilio Tridentino tienen los Prelados Regulares para remitir sus Ordenandos à los Arzobispos, ù Obispos Catholicos Romanos, sin presentarlos à los Diocesanos, ni dar testimonio, porque no se celebran Ordenes en su Diocesi, es privilegio licito à los Prelados, para remitirlos, y à los Arzobispos, y Obispos para Ordenarlos, sin las sobredichas restricciones de presentacion y testimonio; acqui los Prelados Regulares de las dos Religiones de nuestros Padres Santo Domingo, y San Francisco tienen privilegio despues del Concilio Tridentino para remitir sus Ordenandos à qualesquier Arzobispos, y Obispos Catolicos Romanos, sin presentarlos antes al Diocesano, ni dar testimonio de la causa, porque no se celebran Ordenes en su Diocesi: Luego el presentarlos sin estas restricciones, y ordenarlos sin las mismas, es licito à los Prelados de Santo Domingo, y San Francisco, y à los Arzobispos, y Obispos.

La mayor es expressa formal reflexion de la Bula misma: *Apostolici Ministerii*, que confirmando el Decreto de Clemente VIII. para que los Ordenandos Regulares se presenten al Diocesano, y revocando las Bulas de Alexandro IV. y Gregorio XI. para que no se presenten, libra de la confimacion del Decreto, y excluye de la revocacion de las Bulas, à los Prelados Regulares, que despues del Concilio Tridentino tuvieren de la Sacra Sede el privilegio de no presentarlos al Diocesano, y de remitir los Ordenandos à qualesquier Arzobispo, y Obispos Catolicos Romanos. Veasè à la letra en el presupuesto quinto, y reparese en sus formales palabras: *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium à Sede Apostolica post Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico Antistite Ordines suscipere possint, super quo indulto, nihil per præsentes innovare intendimus*: Esto es; nada revocamos del Privilegio dicho, à los que despues del Concilio Tridentino le tuvieren: *Nihil*, nada confirmamos del Decreto de Clemente VIII. contra los que tuvieren despues del Tridentino este especial Privilegio: *Nihil per præsentes innovare intendimus*; porque de quanto se manda por el confirmado Decreto de Clemente VIII. declaramos exēptos à los Regulares: *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, quibus per speciale Privilegium, &c.*

La menor es notoria, pues el especial Privilegio de remitir los Prelados Regulares de Santo Domingo, y San Francisco sus Ordenandos à qualesquier Arzobispos, y Obispos Catolicos Romanos lo tienen concedido despues del Tridentino por la Silla Apostolica, en la referida Bula: *Summe decet*, de N SS. Padre Benedicto XIII. confirmativa especificamente de las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. en que conceden el sobredicho Privilegio à los Prelados de las dos dichas Religiones. Ni se puede negar la menor,

sin

ſin diſputarles primero la poteſtad inmutable à las llaves de la Igleſia, ſobre el univerſal poder de atar, y deſatar, en qualquier mano del legitimo Vicario de Chriſto, y Succeſſor de San Pedro: por cuya invariable autoridad, pudo Alexandro IV. conceder à Regulares de S. Franciſco el ſobredicho Privilegio: pudo Gregorio XI. conceder el miſmo à los Regulares de Santo Domingo: pudo Sixto IV. confirmarlos: pudo Clemente VIII. revocarlos: y pudo, y quiſo, y lo hizo N. SS Padre Benedicto XIII. el revocar en eſta parte el Decreto de Clemente VIII. y confirmar las Bulas, como las confirmò, de Alexandro IV. Gregorio XI y Sixto IV. y podràn todos los Sumos Pontifices verdaderos Vicarios de Chriſto, y Succeſſores de San Pedro, haſta la fin del Mundo confirmar, y revocar quanto les pareciere juſto: *Quodcumque ligaveris ſuper terram* (dize Chriſto à todos ſus Vicarios) *erit ligatum & in Cœlis: quodcumque ſolveris, &c.*

Parece ſe dexa entender, que aun la miſma Bula: *Apoſtolici Miniſterii.* Revocatoria de las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. y confirmativa del Decreto de Clemente VIII. excepta de la confirmacion del Decreto de Clemente VIII. y de la revocacion de las tres referidas Bulas, en el caſo, ſi deſpues del Concilio Tridentino ſe confirmaſſen por alguno de ſus Succeſſores: y ha llegado el caſo de averlas confirmado N. SS. Padre Benedicto XIII. Y aora ſe ſigue por la miſma Bula: *Apoſtolici Miniſterii*, y en virtud del Privilegio concedido, que purificada la condicion, es yà abſoluto; concede la miſma Bula: *Apoſtolici* à los Prelados Regulares de las Religiones de Santo Domingo, y San Franciſco eſtar exceptos de obſervar el Decreto de Clemente VIII. *Exceptis tamen quoad prædicta Regularibus illis, &c.* Luego la Bula *Apoſtolici*, no ſolo no obſta, ſino que funda, y aſſegura la ſiguiente, y yà propueſta concluſion: Luego pueden licitamente los Arzobiſpos, y Obiſpos conferir Ordenes Sacros à los Frayles Menores de S. Franciſco, que no ſon de ſu Dioceſi, ſin averſe preſentado al Dioceſano, ni preſentar teſtimonio de la cauſa, porque en ſus propias Dioceſis no ſe celebran Ordenes: no obſtante la Bula: *Apoſtolici Miniſterii* de N. SS. Padre Inocencio Papa XIII. dada en Roma à 13. de Mayo del año 1723. confirmada por N. SS. Padre Benedicto XIII. por ſu Bula: *In ſupremo militantis Eccleſiæ Solio*, dada en Roma à 23. de Setiembre del año 1724. primero de ſu Pontificado.

Se confirma lo primero con el Parecer, y Dictamen del Reverendiſſimo P. M. Fr. Jacinto de Santa Romana, Doctor Theologo de la Vniverſidad de Zaragoza, Regente de la Minerva en Roma, Theologo Caſanatenſe, y Ex Provincial de la Provincia de Aragon del Sagrado Orden de Nueſtro Padre Santo Domingo, que conſultado ſobre la Reſolucion del propueſto Dubio, diò la docta, y Magiſtral Cenſura ſiguiente.

„ El Dubio primero es tan claro, que ſolo puede dudarlo el que
„ dude de la Suprema autoridad del Vicario de Chriſto, el qual

pue-

„ puede con justa, y legitima causa conceder Privilegios, revocar „ los concedidos, y revalidar los revocados, pues todos se contienen „ en su plena potestad, como los meritos mortificados por la culpa „ en la acceptacion divina, estos reviven por la subsequente penitencia, y aquellos tienen su valor por la nueva gracia. En vista „ de la Bula de Inocencio XIII. *Apostolici Ministerii*, confirmada por „ Benedicto XIII. que oy govierna la Iglesia, pidiò à su Santidad la „ Religion de mi Padre San Francisco, se dignasse confirmar los „ Privilegios, que sus gloriosos Antecessores avian concedido à la „ Religion Serafica, en atencion à meritos sin quento, que avian „ hecho à la Iglesia Santa, y no cessaba de trabajar en el mismo „ cultivo, ni cessarà de continuar, mirando al fin de su Sagrada „ Institucion. Concediò el Papa la Bula confirmatoria de todos los „ Privilegios: Luego no se puede embarazar el uso, y se halla la „ Serafica Religion en la possession, que tenia para Ordenar à sus „ Religiosos con qualquier Obispo Catolico antes de la Bula: *Apostolici Ministerii.*

„ Convienen los Canonistas en que los Privilegios, que conceden los Papas con clausula general de meritos, sin especificar algunos, que unicamente mueven su animo à concederles, no son „ purè remuneratorios, de los quales ay duda, si pueden revocarse, „ y les dàn el nombre de Beneficio, que acceptamos, y por tal lo „ veneramos.

„ Las razones, con que el Reverendissimo P. Provincial prueba la „ existencia del Privilegio de poderse Ordenar sus Religiosos con „ qualquier Obispo Catolico, son tan eficaces, como lo es la Bula „ Benedictina, que los revalida, y puedo dezir con verdad: *Littera „ occidit.*

„ Ni obsta la Carta, que escriviò N. SS. Padre Benedicto XIII. à „ las Cathedrales de España, y Religiones, para que en particular „ recurrieran à Roma con las dudas, que se les ofrecieren; pues solamente se dirige à los que aliàs no estàn essentos por Privilegio „ Apostolico despues del Concilio de Trento, como la Religion Serafica, que ocurriò al Papa, no con dudas, como à Juez, sino con „ suplicas, como à Padre, y logrò la gracia, que pedia.

„ Este Privilegio concediò San Pio V. con otros muchos à los „ Mendicantes en su Bula: *Etsi Mendicantium Constit.* 41. *per hæc „ verba*: *Fratres prædicti etiam Sacros Ordines à quolibet Catholico „ Antistite* (*licentia Ordinarii loci minimè requisita*) *in locis, seu domibus suis, aut alibi recipere possint*: declarando, que los Religiosos „ Mendicantes no se comprehenden en el cap. 8. de la Session 23. „ del Sagrado Concilio de Trento, en que dispone: *Vnusquisque à „ proprio Episcopo ordinetur*: Y se funda en razon: El Concilio nombra à los Regulares, quãdo quiere incluirlos en sus disposiciones: „ en dicho Capitulo no los nombra: Luego no los obliga. La mayor „ consta del Cap. 12. de la misma Session, en que incluye los Regulares

„ lares en la edad, que deben tener, para recibir los Ordenes Sa-
„ cros. Pero sobra la razon, donde està la autoridad de un San
„ Pio V. que sucediò en el Pontificado inmediatamente à la con-
„ clusion de dicho Concilio.

„ Y aunque Gregorio XIII. Successor de San Pio V. reduxo essa,
„ y otras Bulas de San Pio V. à favor de los Mendicantes *ad termi-
„ nos juris communis, & Concilii Tridentini*; subsiste siempre su de-
„ claracion, y solo obsta la Bula: *Apostolici Ministerii*; que con la
„ confirmacion de los Privilegios exime à esta Sagrada Religion de
„ su Observancia, y la dexa en su antigua possession de ordenarse
„ sus Religiosos, sin essas molestias, y pesadas condiciones.

„ Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. con el Conc. Roma-
„ no tit: 5. cap. 11. que celebrò, concede à los Regulares lo que se
„ sigue: *Regulares virtute suorum Privilegiorum, tutò, & absque novo
„ indulto Apostolico extra tempora sacris initiantur*: y revalida la Bula
„ de Pio V. *Etsi Mendicantium*: en la Bula: *Pretiosus*, en que confir-
„ ma los Privilegios de su Orden de Predicadores.

„ Se corrobora: porque, *Decretum innovans apertè intelligendum est
„ juxta naturam decreti innovati*, como consta de la Ley *in Testa-
„ mentis, ff. de condit. & demonstrat.* Los Privilegios innovados con-
„ tenian la facultad de ordenarse los Religiosos de San Francisco
„ con qualquier Obispo, sin licencia del Diocesano: Luego esto les
„ concede el Papa Benedicto XIII. Hasta aqui el Reverendissimo
„ Padre Fr. Jacinto de Santa Romana.

Se confirma, y corrobora la Resolucion lo segundo, con el Dicta-
men, y Parecer del Reverendissimo Padre Fr. Thomàs Madalena, Ex Prior del Convento de Predicadores de Zaragoza, Maestro, Ex-Vicario Provincial de la Provincia de Aragon de N. Padre Santo Domingo, Ex-Cathedratico de Visperas, y Prima de la Vniversidad de Zaragoza, y Examinador Synodal del Arzobispado de la misma, que, consultado sobre el parecer del presente Dubio, respondiò el siguiente doctrinal dictamen:

„ No podemos añadir algo à la doctrina antecedente, sin estar
„ prevenidos con la reverencia, que por Fieles, por Religiosos, y
„ por Dominicos devemos tener en todo à los Señores Obispos; pues
„ el Capitulo General de Florencia, celebrado en el tiempo primi-
„ tivo de la Religion, nos intimò, que: *Fratres omnes, tam Priores,
„ quàm alii ad Dominos Prælatos Ecclesiarum in verbis, & factis se
„ habeant reverenter. Florentiæ* 1274. *Const. Ord. Præd. dist.* 2. *cap.* 12.
„ Y aun en el caso de padecer alguna vexacion, previno el Capitu-
„ lo General de Bolonia, que los nuestros reverentes à los Señores
„ Obispos: *Æquo animo sustineant, nec super ea re quæstiones habeant,
„ aut lites intendant. Bononiæ* 1564. Y como la materia propuesta
„ tiene las apariencias de odiosa, no podemos explicar el dictamen,
„ corroborando el del Reverendissimo Prelado de esta Santa Pro-
„ vincia de N. Padre San Francisco, sino saludando à todos nuestros

„ Hermanos con la frase del Padre S. Bernardo : *Fratres revereamur Episcopos*. Y assi, suponiendo en los Señores Obispos el mejor „ examen de la verdad , y los aciertos en el cumplimiento de su „ obligacion, solamente diremos lo que sea del caso , para facilitar „ el uso de los Privilegios citados con algunos Señores Obispos , ò „ timidos, ò dudosos en la practicá, por la observancia de la Bula: „ *Apostolici Ministerii*: para que si nuestras razones hizier en fuerza, „ exerciten con mas segura expedicion los oficios de su paternal „ caridad.

„ Y porque este assunto puede parecer, ò perjudicial,ù odioso al „ Obispo Diecesano , esta apariencia se deshaze con la doctrina de „ Santo Thomàs, que objetandose , en el lugar citado , la obligacion de confessarse los Fieles con el proprio Sacerdote , ò Parroco, para inferir , que no puedan confessarse con otro : *Etiam ex* „ *privilegio, vel mandato Superioris; quia non potest aliquod privilegiũ* „ *indulgeri in præjudicium alterius.* Responde : *Ad* 1. *ergo dicendum,* „ *quod præjudicium non fit alicui, nisi subtrahatur, quod est in favorem* „ *ipsius indultum. Iurisdictionis autem potestas non est commissa alicui* „ *homini in favorem suum, sed in utilitatem plebis, & ad honorem Dei* „ *promovendum, quod aliis, quæ sunt jurisdictionis committant,in nullo* „ *fit præjudicium inferioribus Prælatis. D.Thom. in* 4. *d.*7. *q.*3. *art.*3. „ *quæst.*5. *ad* 1. Y esta doctrina la repite con mas expression en el „ *Opusculo* 19. *cap.*4. *circa fin.* diziendo : *Et ideo nullum præjudicium* „ *fit Rectori Ecclesiæ, quando subditus ejus à sua potestate eximitur, sine* „ *præjudicium ejus, sicut Papa eximit Abbatem à potestate Episcopi, sine* „ *ejus præjudicio , & similiter Episcopum à potestate Archiepiscopi.* De „ lo que se colige no ser en perjuicio del Diocesano, que el Regu- „ lar privilegiado por el Papa, pida los Ordenes à qualquier otro „ Señor Obispo. Y ciertamente, que esta exempcion es quanto à „ unas molestias muy materiales,que padecerian los Religiosos Frãciscanos,y no quanto à lo que atiende al Cõcilio de Trento;como „ mas importante; porque, como dixo en semejante assunto Nuestro Passerino , siendo Procurador General de la Orden en Roma, donde tambien se estamparon todos sus tomos : *Nec interest,* „ *an Regularis ordinetur potius ab uno,quam ab alio, cum à nullo eorum* „ *debeat Ordinari , nisi sub examine , & judicio Episcopi ordinantis.* „ *Passer. tom.*3. *quæst.*189. *art.*10. *num.*817.

„ Para interpretar pues el Privilegio dicho *con toda latitud* , es „ digno de atender *el motivo* de Alexandro IV.en su Bula: *Convenit* „ *ut Sacer*; cuyo principio es: *Attendentes igitur, quod ejusdem Ordinis Fratres de locis ad loca ipsius Ordinis sæpiùs transmituntur,propter quod stabilem, & perpetuam in certis , & determinatis ejusdem* „ *Ordinis domibus non faciant mansionem. Alexand. IV. anno* 1255. „ que tambien señalò Gregorio XI. en la Bula : *Virtute conspicuos,* „ dirigida à la Religion de Predicadores. *Gregor. XI. an.*4. *sui Pontific. Avenion*: y confirmando Benedicto XIII. la Bula de Alexan-

dro

„ dro IV. por estas palabras : *Aliæ ejusdem Alexandri incipientes: „ Convenit ut Sacer*; siendo la intencion de Alexandro : *Attendentes*, „ del dicho motivo, que por el mayor numero de Conventos, se ha „ hecho mas eficaz en las mayores molestias, que padecian dichos „ Religiosos, precisados à viages muy prolixos ; parece, que todo „ esto dà lugar à dilatar la interpretacion del dicho Privilegio ; so- „ bre la Regla general, que tocò Santo Thomàs en el mismo Opus- „ culo: *Privilegiũ Principis non debet esse alicui inutile, ut jura dicunt*: „ Y que pódera el Autor de la Consulta, probando, que si se estor- „ bàra la practica de este Privilegio, seria del todo inutil, y frustra- „ neo contra *la eficacia*, que explica Nuestro Santo Padre Benedic- „ to XIII. con aquellas palabras : *Volumus autem nostras litteras, & „ in eis, ut dictum est contenta quæcumque, semper validas, & effica- „ ces esse, & fore; suosque totos plenarios, & integros effectus sortiri, & „ obtinere, &c.*

„ Ni la Bula novissima : *Apostolici Ministerii*, confirmada por el „ mismo Benedicto, obsta para la subsistencia del dicho Privilegio; „ lo uno: porque el Privilegio confirmado en la Bula: *Summe decet*, „ es posterior : lo otro, porque aunque en dicha Bula no se dero- „ gue *expressamente* la Bula: *Apostolici Ministerii*; quanto à este pun- „ to basta, que el Sumo Pontifice conceda el Privilegio à los Reli- „ giosos Franciscanos, que niega *universalmente* en la Bula: *Aposto- „ lici Ministerii*: Y no es creìble, que Nuestro Santo Padre Bene- „ dicto XIII. casi à un tiempo conceda, y derogue un mismo Privi- „ legio. Para lo qual ocurre lo que dizen Gravissimos Autores so- „ bre la Potestad de los Prelados Regulares para absolver à sus „ Subditos, de las Censuras contenidas *in Bulla Cœnæ* (excepta Hæ- „ resi) que subsiste, por mas que se publique esta Bula todos los „ años, con reservacion al Papa: Y es la razon, porque aviendo „ confirmado los Pontifices el Privilegio de dicha potestad en los „ Prelados Regulares : *Non est credibile Pontificem velle Regularibus „ illudere, & hodie destruere, quod heri ædificavit*: como pondera el „ Curso Salmaticense con Rodriguez, Peirinis, Filiucio, Candido, „ Sanchez, Bañez, Suarez, Aragon, y otros muchos: *Salmãt. tract.* 10. „ *de Cens. cap.* 2. *Punct.* 6. *num.* 17. Y por lo mismo es Sentencia co- „ mun de los Autores, que la reservacion publicada anualmente „ en la Bula de la Cena, no deroga, ni perjudica los Privilegios de „ la Cruzada: Luego aunque en dicha Bula confirmatoria : *Summe „ decet*, no se haga mencion expressa de la Bula: *Apostolici Ministe- „ rii*, y aunque despues el mismo Benedicto XIII. aya despachado „ Rescriptos para la observancia de la Bula : *Apostolici Ministerii*, „ que es universal, esto no deroga la confirmacion del dicho Pri- „ vilegio de Alexandro ; pues siendo la confirmacion de la Bula: „ *Apostolici Ministerii*, à 28. de Mayo de 1726. La Bula: *Summe de- „ cet*, confirmatoria del citado Privilegio en el Marzo de 1727. y „ los Rescriptos en este mismo mes, y año : *Non est credibile Ponti-*

ficem-

,, *ficem velle Regularibus illudere, & hodie destruere, quod heri ædificavit*. Mayormente quando en la Bula : *Summe decet*, usa Nuestro ,, Santo Padre Benedicto XIII. de unas expressiones de tanta eficacia, y de aquellas palabras: *Volentes ut hic pro sufficienter expressis*, ,, *atque insertis*:: *habeantur*.

,, Puede persuadirse lo mismo ; porque aunque los Privilegios, ,, que son *contra jus debeant strictè interpretari*; esta regla tiene excepcion, quando de la interpretacion estrecha se sigue la inutilidad del Privilegio; la que ciertamente resulta, si los Señores Obispos no pudieran ordenar à los Religiosos Franciscanos en virtud ,, de dicho Privilegio. La primera parte de la proposicion consta, ,, porque, como dize el Curso Salmanticense *Tract*. 18. *cap*. 1. *n*. 81. ,, con Palao, Basseo, Lezana, Suarez, Tamburino, Salas, Layman, y ,, otros, la voluntad eficaz del Principe no se debe frustrar. Y la ,, segunda parte consta: Porque en aquel caso para nada serviria tal ,, Privilegio. De todo lo qual se puede formar esta razon: Mas estrechamente se deve interpretar la ley penal, que el Privilegio: ,, segun la Regla, y Adagio comun entre Juristas, y Theologos, ,, *Pœnæ sunt restringendæ, favores sunt amplιandi*: acqui la ley penal ,, en orden à los Regulares se interpreta con latitud, y no *strictè*, ,, quando de la interpretacion estrecha se sigue la inutilidad de la ,, ley: *Ergo potius* se deve interpretar el Privilegio con toda amplitud, quando de la interpretacion contraria se sigue la inutilidad ,, del Privilegio. La mayor es innegable: la menor se prueba en esta ,, proposicion : *Satisfacit præcepto annuæ Confessionis, qui confitetur* ,, *Regulari, Episcopo præsentato, sed ab eo injustè reprobato* : La qual ,, impugnaron los Autores mas graves, aun antes, que la condenara ,, Alexandro VII. fundados en el Concilio de Trento *Sess*. 23 *cap*. 15. ,, Porque, aunque el Concilio no menciona, ni deroga expressamente la Bula de Bonifacio VIII. ni la Clementina *Dudum* : con que ,, los Regulares podian quedar, como aprobados, *en el caso de reprobacion injusta* (que era el fundamento de la opinion contraria) si ,, pudiera subsistir el Privilegio aquel se seguiria la inutilidad de la ,, Ley del Concilio. Y assi el Doctissimo Suarez, y muchos Authores ,, Gravissimos ; como nota el P. Viva *Prop*. 13. *dam. ab Alex. VII.* ,, sacaban por inconveniente, que subsistiendo tal Privilegio anterior, por no derogarse expressamente en el Concilio : *Dispositio* ,, *Tridentini nullius esset momenti, & nisi derogaret Privilegiis illis antiquis Regularium, Lex ista Tridentini esset omnino irrita*: La consequencia se explica. Mas amplamente se ha de interpretar el Privilegio relativamente à una ley penal, que no la ley penal relativamente al Privilegio, como queda probado : acqui la dicha ley ,, penal se interpreta contra el Privilegio anterior, aunque no se ,, haga mencion de este ; porque de no interpretarse assi, se figuiria ,, la inutilidad de la ley penal : Luego *potiori titulo* se ha de interpretar amplamente el Privilegio contra la ley penal, aunque en

di-

„ dicho Privilegio posterior no se haga menciõ de aquella ley. *Nunc* „ *sic* : acqui el Privilegio de Alexandro IV. en quanto confirmado „ por N.SS. Padre Benedicto XIII. es posterior à la Bula: *Apostolici* „ *Ministerii*, que universalmente prohibe el ordenar à los Regula- „ res, que no son Diocesanos: ergo. Y mas, que siendo prohibidos „ en la Bula: *Apostolici Ministerii*, solos aquellos Regulares, que no „ tienen especial Indulto despues del Concilio de Trento, esta „ prohibicion no comprehende à los Religiosos Franciscanos, que „ tienen el Privilegio tan moderno; immo, como pondera el Autor „ de la Consulta, la dicha Bula les favorece positivamente, con la „ excepcion de la ley universal: *Exceptis tamen, quoad prædicta, Re-* „ *gularibus illis, quibus per speciale Privilegium à Sede Apostolica, post* „ *Concilium Tridentinum fuerit concessum, ut à quolibet Catholico An-* „ *tistite Ordines suscipere possint, &c.* Hasta aqui el Reverendissimo „ Padre Fr. Thomas Madalena.

SE PROPONEN LOS ARGUMENTOS, Y SE responde à ellos.

PRimero: La practica de Privilegio no existente, no es licita; acqui la practica de Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, que no son de su Diocesi, ni se han presentado primero al Diocesano, ni presentado testimonio de la causa, porque en sus Diocesis no se celebran Ordenes, es practica de privilegio no existente : Luego esta practica no es licita à los Arzobispos, y Obispos. La mayor es innegable; porque insta la ley general donde no ay Privilegio, y el faltar à ella no es licito. Pruebase la menor: Existente el contrario, y aun contradictorio al privilegio, el privilegio es no existente; acqui el contrario, y aun contradictorio al privilegio es existente : Luego el privilegio no es existente. La mayor es maxima filosofica, que los contrarios se expelen de un sugeto, y no pueden estar juntos, y lo mismo se transfiere para la observancia de los preceptos, y mandatos, y es elemento civil, y canonico, que por la existencia de una ley, queda inexistente su contraria, y contradictoria; y confirmada una, se revoca, y destruye la moral existencia de la otra. La menor es texto literal de la Bula : *Apostolici Ministerii* de Nuestros Santissimos Padres Inocencio XIII. y Benedicto XIII. que confirman el Decreto de Clemente VIII. revocativo directe del Privilegio dicho de los Prelados de la Orden de San Francisco, como aducimos a la letra en el presupuesto quinto. La consequencia se sigue.

Respondese concediendo la mayor, negando la menor, y à la probacion de esta se concede la mayor, y se distingue la menor; acqui el contrario, y aun contradictorio al Privilegio es existente: distinguese : es existente para los que no tienen revocado el De-

 creto

creto de Clemente VIII.ni el Privilegio cõcedido por la Silla Apoſtolica deſpues del Concilio Tridentino, ſe concede; el contrario, y aun contradictorio al Privilegio es exiſtente, para los que tienen revocado el Decreto de Clemente VIII. y tienen el Privilegio concedido por la Silla Apoſtolica, deſpues del Concilio Tridentino, ſe niega; y la conſequencia. La razon es; porque la miſma Bula: *Apoſtolici*, no ſolo no revoca el contrario, ò contradictorio al Privilegio, ſino que no quiere ſe entienda revocado para los que le tienen deſpues del Concilio Tridentino; y quiere que para eſtos no ſea confirmado el Decreto de Clemente VIII. y ſe guarde el Privilegio: *Exceptis tamen* (dize la Bula) *quoad prædicta*: y lo inmediatamente antedicho es el Decreto de Clemente VIII. Por donde eſtà exiſtente el contrario, y contradictorio al Privilegio, de los que le tienen concedido por la Silla Apoſtolica, deſpues del Concilio Tridentino? Y por donde hemos de entender, que es exiſtente el contrario, ò contradictorio al Privilegio de los Frayles Menores de S. Franciſco, teniendo en favor de eſtos la Silla Apoſtolica revocado el contrario, ò contradictorio al Privilegio, y eſte confirmado en las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. por N. SS. Padre Benedicto XIII. en la Bula: *Summe decet*?

Segundo: El ſobredicho Privilegio eſtà revocado: Luego uſar de el no es licito. Pruebaſe el antecedente: los Reſcriptos en forma de Breves, dirigidos à las Cathedrales, Arzobiſpos, y Obiſpos de Eſpaña, revocan el ſobredicho Privilegio: Luego eſtà revocado. Pruebaſe el antecedente: los Reſcriptos tales mandan obſervar la Bula: *Apoſtolici*: luego revocan la Bula: *Summe decet*, en la que eſtaba el Privilegio, y fue antes de los Reſcriptos revocatorios del Privilegio. El antecedente ſe prueba por partes: El primero manda, ò exhorta à las Cathedrales, y Prelados Regulares, y dize: *Satagite igitur, ut virtutis veſtræ, optatiſque noſtris, ut præclaræ, quam de obedientia veſtra gerimus, opinioni reſpondeatis, laudatæ Conſtitutionis Decreta, quæ omnino firma, & inconcuſſa manere, & valere volumus, alacri ſtudio, & concordibus animis implentes*: es poſterior à la Bula: *Summe decet*; porque eſta ſe expidiò à 3. de Marzo del año 1727. y los Reſcriptos à 22. del miſmo mes, y año. El ſegundo Reſcripto dize à los Arzobiſpos, y Obiſpos; tiene prevenidas à las Cathedrales, y Religiones, el ſentido, en que diò permiſſo para el recurſo; y la obſervancia de los Decretos de la Bula: *Apoſtolici*; y que nò duda pondràn la miſma vigilancia, cuydado, y zelo: *Nec ambigimus, quin fraternitates veſtræ, non ſolum pari ſolertia, ſtrenuam operam Apoſtolicæ authoritati, obſervandiſque ejus Conſtitutionis Decretis navare peragant, verum etiam, qua pollent ſapientia, & charitate, ſedulò curent, ne ullus querimoniis, ac diſſenſionibus prætextus miniſtrare videatur*: Luego la Bula: *Summe decet*, con todas las confirmadas en ella, que ſe expidiò à 3. de Marzo del año 1727. eſtà revocada por los aducidos Reſcriptos, dados à 22. del miſmo mes, y año.

Reſ-

Respondese lo primero, negando el antecedente, y à la probacion de este, se niega el antecedente, y à la probacion de este se concede el antecedente, y se niega el consequente;y la revocacion no se sigue. Respondese lo segundo distinguiendo el antecedente de la tercera probacion: manda observar la Bula: *Apostolici*, distinguese: à los que no tienen Privilegio de exempcion de Decreto alguno, incluido en dicha Bula, se concede el antecedente: à los que tienen exempcion, y privilegio de alguno,ò algunos de los Decretos, se subdistingue: manda observar los Decretos, de que no tienen Privilegio, concedese: los Decretos, de que tienen privilegio, niegase; y la consequencia. La razon es comun, universal, y notoria en todas Leyes Civiles,y Canonicas, cuya observancia se intima personalmente à los que tienen obligacion de cumplirla,y no à los privilegiados,y exemptos de ella: incluye la Bula *Apostolici* muchos Decretos, de que los Frayles Menores de San Francisco no estàn exemptos por la Silla Apostolica,y la observancia de ellos se les intima: incluye la Bula: *Summe decet*, en 121.Bulas confirmadas,muchos privilegios contrarios à algunos Decretos, y se manda usen, ò puedan usar de ellos, y no se les puede mandar observar estos Decretos; porque seria contradictoria la Silla Apostolica, si à un tiempo mandasse, que se deban observar, y no se deban observar los Decretos.

Respondese lo tercero: que los aducidos Breves,como ellos mismos lo dizen, no intentan revocar la Bula: *Summe decet*,sino explicar el modo de recurrir à la Silla Apostolica por la declaracion de las dudas,que en la interpretacion de los Decretos ocurrieren para la practica: esto es,que no juntas las Iglesias Cathedrales,y Religiones de España, ni juntos (porque es la misma razon) los Arzobispos, y Obispos, sino particularmente: ofrecen oìr à los dubitantes: y abren el juizio,que estaba cerrado en la Bula: *Apostolici*.Pues como se ha de entender, que baxo la expression de abrir el juizio à las dudas sobre la Bula: *Apostolici*, se incluya la revocacion de los que por estar abierto el juizio recurrieron,y lograron el privilegio? Disuena al juizio, por unos mismos Breves abrir, y cerrar el juizio: porque si manda,que in totum se observe,cierra la puerta al recurso: si abre la puerta al recurso, la cierra à la observancia de aquella parte, que en el recurso sucediesse revocar su observancia:y no puede una misma accion abrir,y cerrar, porque Christo puso dos à sus Vicarios: *Quodcumque solveris ...i quodcumque ligaveris.*

Tercero: obrar contra el Concilio Tridentino no es licito;acqui el Ordenar los Arzobispos,y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, que ni son de su Dioceli,ni se presentaron antes al Diocesano, ni presentan testimonio de la causa, porque en sus propias Diocesis no se celebrã Ordenes,es obrar contra el Concilio Tridentino: luego,&c. La mayor no admite duda,y se confirma aun en la misma Bula:*Summe decet*,q̃ solo concede,y cõfirma los privilegios à los

los Frayles Menores de San Francifco, que no fe oponen al Concilio Tridentino. La menor es expreffa en el Concilio Tridentino Seff. 7. cap. 11. *Facultates de promovendo à quocumque non fuffragentur, nifi habentibus legitimam caufam, ob quam à propriis Epifcopis Ordinari non poffint, in litteris exprimendam: & tunc non ordinentur, nifi ab Epifcopo in fua Diœcefi refidente, aut pro eo, pontificalia exercente: & diligenti prævio examine*: y Seff. 23. cap. 12. *Nullus in pofterum ad Subdiaconatus Ordinem ante vigefimum fecundum; ad Diaconatus ante vigefimum tertium; ad Presbyteratus ante vigefimum quintum fuæ ætatis annum promoveatur. Sciant tamen Epifcopi, non fingulos in ea ætate conftitutos, debere ad hos Ordines affumi, fed dignos duntaxat, & quorum probata vita fenectus fit. Regulares quoque nec in minori ætate, nec fine diligenti Epifcopi examine ordinentur, privilegiis quibufcumque quoad hoc pœnitus exclufis. La confequencia fe figue.*

A efte argumento concedefe la mayor, fe niega la menor; y à la probacion de efta, fe refponde con lo mifmo, que el Concilio Tridentino en la Seff. 7. cap. 11. dize, y es: que ningun Obifpo pueda promover à las Ordenes, efto es, dar Dimifforias à los que no fon de fu Diocefi, menos en el cafo prevenido por el Concilio, de que el propio Diocefano no celebra Ordenes por alguna caufa, la que debe poner en las Dimifforias. En efte Capitulo directamente no es contra los Ordenandos, fino contra los Obifpos, que tienen facultad de promover, y dar Dimifforias, como confta del mifmo titulo del Capitulo: *Facultates de promovendo, quando fuffragentur*; y con las mifmas palabras coarta la facultad à los Obifpos, para folos los de fu Diocefi; y la eftiende à la eftraña, quando ocurre caufa, con la obligacion de inferirla en las Dimifforias, y examinar à los Ordenandos: de que fe infiere, no hablar de los ordenandos Regulares, à los quales ni promueven, ni dàn Dimifforias los Obifpos, fino los Prelados Regulares, como expreffan las Bulas aducidas de Alex. IV. y Gregorio XI. que à los dichos Prelados Regulares dàn la facultad de promover à fus fubditos à las Ordenes, efto es, darles Dimifforias, y prefentarlos à los Obifpos.

Al capitulo 12. de la Seffion 23. del Tridentino fe refponde con lo mifmo que el citado Capitulo prefcinde, refuelve, y manda, hablando primero con los Ordenandos no Regulares, à los quales les prefixa la edad refpectivamente para recibir los Sacros Ordenes de Subdiaconado, Diaconado, y Presbyterado, fin que los puedan recibir en edad menor, de la prefixada: Mandales tambien à los Obifpos, los examinen de fu vida y coftumbres, y que folos à los habiles confieran los Ordenes. Paffa inmediatamente à refolver para los Ordenãdos Regulares, y del mifmo modo mãda, no fe les confieran Ordenes, fino en la mifma edad, que à los Ordenandos no Regulares; y que deba el Obifpo examinarlos con toda diligencia, revocando, y anulando à los Ordenandos Regulares el privilegio, para poderfe ordenar antes de la edad prefixada por el Concilio; y el de

no

no ser examinados por los Obispos,segun à los Religiosos de Santo Domingo concediò Gregorio XI. como diximos arriba : y en esta parte de edad , y de examen quedan iguales los Ordenandos Regulares, y no Regulares: *Regulares quoque, nec minori ætate, nec sine diligenti Episcopi examine Ordinentur, privilegiis quibuscumque quoad hoc pœnitus exclusis.*

Es natural la ilacion de que solo en esto de no ordenarse los Regulares antes de la edad, que pone el Concilio , y de ser examinados, se revocan los contrarios privilegios, como el mismo capitulo 12. prescinde: *Privilegiis quibuscumque quoad hoc*, esto es, quanto à la menor edad, y examen, que es lo unico de que trata el Capitulo, *pœnitus exclusis*. Es muy diverso,y distinto à esto, el que el Ordenando Regular deba , ò no deba presentarse antes al Diocesano, y en el caso de no ordenarle presentar testimonio al Obispo estraño,de la causa porque no celebra Ordenes el Diocesano:Ni los privilegios para no presentarse , son los privilegios para ordenarse en menor edad, y no ser examinados: luego revocados, y anulados solos los privilegios, quanto à la edad,y examen: *Quoad hoc*,no se infieren revocados, y anulados los privilegios, quanto à no presentarse al Diocesano , y poderse presentar à qualesquier Arzobispos , y Obispos Catolicos Romanos. Y parece voluntario, y aun violento, entender, que en la revocacion de los privilegios dispensativos de la edad, y examen, se incluya la revocacion de los privilegios para presentarse à los Ordenandos Regulares de Santo Domingo, y San Francisco à qualesquier Arzobispos , y Obispos Catolicos Romanos, sin la obligacion de promoverlos, y presentarlos al Diocesano. Y no teniendo estos Regulares esta obligacion por el privilegio concedido por N.SS. Padre Benedicto XIII, no se alcança la razon porque no sea licito à los Arzobispos,y Obispos usar del privilegio, que por otra razon manda su Beatitud,que se observe. De la resolucion de este Dubio, se desprende su contradictorio, qual es

EL SEGVNDO.

Vtrum los Ilustrissimos Señores Arzobispos , y Obispos puedan licitamente no conferir Ordenes Sacros à los Frayles Menores de San Francisco , que no son de su Diocesi, por el solo , y unico motivo de no averse presentado primero à su Diocesano, ni presentado testimonio de la causa , porque en su propia Diocesi no se celebran Ordenes?

EL unico, y solo sentido del Dubio, se limita y estrecha al solo, y unico motivo de no averse presentado el Ordenando Regu-

 lar

lar de San Franciſco à ſu propio Diocеſano, ni preſentado teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu propia Dioceſi. Son otros muchiſſimos los motivos, è impedimentos, por los quales, y por cada uno es ilicito à los Arzobiſpos, y Obiſpos Ordenar à los Regulares, como à los no Regulares, y eſto ni tiene queſtion, ni admite duda, ni en eſte ſentido ſe habla, ſino en el limitado, eſtrecho, y riguroſo, en que ſe coarta el Dubio. La eleccion de Sentencia afirmativa, ò negativa, depende de la probabilidad intrinſeca, y extrinſeca, que por una mas que por otra arma al entendimiento para el aſſenſo. El que eligiere la de ſer licito à los Arzobiſpos, y Obiſpos no conferir Ordenes à los Frayles Menores de San Franciſco, por el unico motivo de no ſer de ſu Dioceſi, ni preſentar teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu propria Dioceſi, debe reſponder à las quatro razones ſiguientes de la Sentencia contraria.

Primera: deſobedecer à N.SS.Padre Benedicto XIII. no es licito; acqui no Ordenar los Arzobiſpos, y Obiſpos à los Frayles Menores de San Franciſco por el unico motivo de no ſer de ſu Dioceſi, ni preſentar teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu propria Dioceſi, es deſobedecer à N. SS. Padre Benedicto XIII. luego no Ordenar los Arzobiſpos, y Obiſpos à los Frayles Menores de San Franciſco, por el unico motivo de no ſer de ſu Dioceſi, ni preſentar teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu propia Dioceſi, no es licito. La mayor es tan cierta, que no puede negarſe, ſin inducir nota, y ſoſpecha grave en quien la niega. Es tan expreſſa, como el regular eſtilo de la Apoſtolica Silla, de que à ninguno le ſea licito ir contra lo mandado; y en la Bula: *Summe decet* dize, que à ninguno, de manera alguna le es, ni le ſea licito obrar contra lo concedido en ella: *Nulli ergo omnino hominum liceat, &c. hanc paginam, &c.* La menor ſe prueba: deſobedecer la Bula: *Summe decet* es deſobedecer à N.SS.Padre Benedicto XIII. acqui no Ordenar los Arzobiſpos, y Obiſpos à los Frayles Menores de San Franciſco por el unico motivo de no ſer de ſu Dioceſi, ni preſentar teſtimonio de la cauſa, porque no ſe celebran Ordenes en ſu propria Dioceſi, es deſobedecer la Bula: *Summe decet*: Luego, &c. La mayor conſta del mandato contenido en la miſma Bula: *Summe decet*, en la qual dize N.SS. Padre Benedicto XIII.

Volumus autem noſtras litteras, & in eis, ut dictum eſt, contenta quęcumque ſemper validas, & efficaces eſſe, & fore, ſuoſque totos plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, & ab omnibus, & ſingulis, ad quos nunc quomodolibet ſpectat, & in futurum ſpectabit, firmiter, & inviolabiliter obſervari; neque ullo unquam tempore, ex quocumque capite, etiam in corpore juris expreſſo, aut ex qualibet cauſa, quantumvis pia, legitima, privilegiata, & juridica, ex eo etiam, quod, quicumque in præmiſſis, & circa ea, quomodolibet, ex qualibet cauſa, ratione, actione, vel occaſione, jus, aut intereſſe habentes, vel ſe habere prætendentes,

tes,

tes, illis non consenserint, nec ad id vocati, citati, & auditi fuerint, & causæ, propter quas eædem præsentes litteræ prodierint, adductæ, verificatæ, & justificatæ non fuerint, de surreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, seu invaliditatis vitio, vel intentionis nostræ, aut quolibet alio, quantumvis magno substantiali, inexcogitato, ac specificam, & individuam mentionem, requirente defectu, sive etiam ex eo, quod in præmissis eorumvè aliquo, solemnitates, & quævis alia servanda, & adimplenda, servata, & adimpleta non forent: aut ex quocumque alio colore, prætextu, ratione, aliavè causa, etiam tali, quæ ad effectum validitatis, præmissorum necessario exprimenda esset: Notari, invalidari, retractari, limitari, infringi, restringi, in jus, vel controversiam vocari, aut ad viam, & terminos juris reduci non possint: & nemo contra eas restrictiones in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque facti, vel gratiæ remedium impetrare, seu quomodolibet, etiam motu proprio concesso, uti, vel se juvare in judicio, vel extra illud valeat: nec easdem præsentes, sub quibusvis similium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aliisque contrariis dispositionibus, per nos etiam, & Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes, etiam die proxima post eorum assumptionem, vel alias motu simili, & consistorialiter, etiamsi de his nostris præsentibus specialis mentio fieret, pro tempore factis, & faciendis, comprehendi, sed semper ab illis exceptas esse volumus, & quotiescumque illæ emanabunt, totiès in pristinum, & validissimum statum, restitutas, repositas, & plenarie reintegrata, ac de novo etiam, sub quacumque posteriori data concessas esse, & fore decernimus. Sicque & non alias per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos, quavis authoritate fungentes, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de latere Legatos, Vicelegatos, dictæque Sedis Nuntios judicari, & diffiniri debere volumus; quidquid secus super iis, à quoquam, quavis authoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari.

Quocirca, dilectis Filiis nostro dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorũ, Cardinali Protectori nunc, & pro tempore existenti, seu in illius absentia, vel defectu, alteri ex parte Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, munus Protectoris hujusmodi gerenti, ac causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori, per easdem præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel aliter eorum, per se, vel alium, seu alios, easdem præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, & quoties desuper fuerint requisiti solemniter publicantes, faciant authoritate nostra plenum eorum effectum sortiri, illisque omnes, quos concernunt, & pacificè frui, & gaudere, non permittentes quemquam contra præsentium tenorem, super his quomolibet indebitè molestari, perturbari, inquietari, vel impetrari, contradictores quoslibet, & rebelles, per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habendis, servatis processibus, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus, aggravando; invocato etiam

ad

ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachii Sæcularis. Non obstantibus fel. record. Bonif. Papæ VIII. Similiter Prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam Civitatem, vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint, contra quoscumque procedere, aut aliis, vel aliis vices suas committere audeant, seu præsumant: & in Concilio Generali edita de duabus dietis, aliisque quibusvis in contrarium præmissorum forsan quomodolibet editis, vel edendis specialibus, vel Generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac Provincialibus, & Capitularibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus privilegiis quoque, indultis, & litteris Apostolicis, sub quibuscumque tenoris, & formis per Romanos Pontifices Prædecessores nostros ac Nos ipsos, & Sedem prædictam, cum quibusvis irritativis, annullativis, cassativis, revocativis, modificativis, præservativis, exceptivis, restitutivis, declarativis, mentis attestativis, ac derogatorium derogativis, aliisque efficacioribus efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque & aliis Decretis in genere, vel in specie, etiam motu pari, ac consistorialiter, aut alias quomodolibet etiam iteratis vicibus in contrarium eorumdem præmissorum concessis, approbatis, & innovatis. No puede estar mas estrecho el mandato, ni mas extenso à todo lo contenido en la Bula, ni mas cerrada la puerta à qualquier duda.

La menor se prueba: desobedecer lo contenido, confirmado, y mandado en la Bula: *Summe decet*, es desobedecer à N. SS. Padre Benedicto XIII. cuya es; acqui el no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco por el unico motivo de no ser de su Diocesi, ni presentar testimonio de la causa, porque no se celebran Ordenes en su propria Diocesi, es desobedecer lo contenido, confirmado, y mandado en la Bula: *Summe decet*: Luego no Ordenar los Arzobispos, y Obispos, &c.

La mayor es letra expressa de la misma Bula: *Volumus autem præsentes nostras litteras, ac in eis, ut dictum est, contenta quæcumque semper validas, & efficaces esse, suosque totos plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & ab omnibus, & singulis, ad quos nunc quomodolibet spectat, & in futurum spectabit, firmiter, & inviolabiliter observari.* Y como el cõferir Ordenes pertenezca à los Arzobispos, y Obispos, à estos tambien pertenece el observar inviolablemente la Bula, y lo contenido en ella. La menor se prueba: desobedecer las Bulas arriba citadas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. es desobedecer lo cõtenido, aprobado, y confirmado en la Bula: *Summe decet*; acqui no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, por el unico motivo de no ser de su Diocesi, ni presentar testimonio de la causa, porque no se celebran Ordenes en su propria Diocesi, es desobedecer las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. Luego no Ordenar los Arzobispos, y Obispos, &c. La mayor es formal texto de la Bula: *Summe de-*

decet, que contiene dichas Bulas, como dexamos dicho. La menor tambiẽ es texto formal de las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. que no obligan à los Prelados de Santo Domingo, y San Francisco à presentar sus Subditos Ordenandos à los Diocesanos, y les basta el que los presenten à qualesquier Arzobispos, y Obispos Catolicos Romanos. Y si yà tuvieran los dichos Prelados Regulares de Santo Domingo, y San Francisco la obligacion de presentar sus subditos Ordenandos à los Diocesanos, parece ocioso, que la Bula: *Apostolici*, revocasse las Bulas en contrario al Decreto de Clemente VIII. sino acordarles su obligacion, sin tener que resucitar, aprobar, y confirmar dicho Decreto. La consequencia se sigue.

Segunda: observar lo revocado por N.SS. Padre Benedicto XIII. y no observar su contrario concedido, aprobado, y confirmado por el mismo, no es licito; acqui no Ordenar los Arzobispos, y Obispos los Frayles Menores de San Francisco, por el unico motivo de no presentar testimonio de la causa, porque en sus proprias Diocesis no se celebran Ordenes, es observar lo revocado por N. SS. Padre Benedicto XIII. y no observar su contrario concedido, aprobado, y confirmado por èl mismo: luego no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, &c. La mayor es clara; porque se obra directamente contra los mandatos revocatorios, y confirmatorios de su Santidad, que quiere, que lo revocado no se haga, y se haga lo contrario à lo revocado, que manda observar. La menor se prueba: observar el Decreto de Clemente VIII. y no observar las referidas Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. es observar lo revocado por N.SS. Padre Benedicto XIII. y no observar su contrario concedido, aprobado, y confirmado por èl mismo; acqui no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, por el unico motivo de no presentar testimonio de la causa, porque no se celebran Ordenes en su propria Diocesi, es observar el Decreto de Clemente VIII. y no observar las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. luego no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco por el dicho motivo, es observar lo revocado por N.SS. Padre Benedicto XIII. y no observar su contrario concedido, aprobado, y confirmado por èl mismo. La mayor es cierta, porque en la Bula: *Summe decet*, concede, aprueba, y confirma las Bulas dichas contrarias ex diametro al Decreto de Clemente VIII. y la revocacion de este, y de todo lo demàs, contrario à lo que concede, aprueba, y confirma, la expressa en las siguientes clausulas:

Quibus omnibus, & singulis, etiamsi de illis, eorumque totis tenoribus, specialis. specifica, expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; illorum omnium, & singulorum tenores, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore per-

mansuris, latissimè, & plenissimè, ac specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. No puede expressar mejor la derogacion, y revocacion del contrario Decreto, al privilegio concedido, aprobado, y confirmado.

La menor es per se nota, porque para no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de S. Francisco, por el unico alegado motivo, no tienen otro fundamento, que el de observar el Decreto derogado de Clemente VIII. y dexan de observar las Bulas de Alexandro IV. Gregorio XI. y Sixto IV. que manda observar N.SS. Padre Benedicto XIII. en las quales, como queda dicho, se confirma el referido Privilegio, de no estar obligados los Prelados de Santo Domingo, y San Francisco à dar testimonio de la razon, porque sus Subditos no se pueden Ordenar en sus proprias Diocesis.

Tercera: impedir los Prelados inferiores los Privilegios, que los Prelados Superiores conceden à sus inmediatos Subditos, exemptos de los Prelados inferiores, no es licito; acqui no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de S. Francisco, por el alegado motivo, es impedir los Prelados inferiores los Privilegios que los Prelados Superiores conceden à sus inmediatos subditos, exemptos de los Prelados inferiores: Luego no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores por el alegado motivo, no es licito. La mayor es cierta; porque si el igual no tiene jurisdicion sobre el igual, mucho menos la tiene sobre el Superior. Pruebase la menor: impedir los Arzobispos, y Obispos los privilegios concedidos por N SS. Padre Benedicto XIII. à los Prelados Regulares de S. Francisco es impedir los Prelados inferiores los privilegios, que los Prelados Superiores conceden à sus inmendiatos subditos, exemptos de los Prelados inferiores; acqui no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, por el alegado motivo, es impedir los privilegios concedidos por N.SS. Padre Benedicto XIII. à los Prelados Regulares de San Francisco: Luego no Ordenar los Arzobispos, y Obispos à los Frayles Menores de San Francisco, por el alegado motivo, es impedir los Prelados inferiores los privilegios concedidos por los Superiores à sus inmediatos subditos, exemptos de los Prelados inferiores. La mayor quanto à lo primero de ser N. SS. Padre Benedicto XIII. Superior, Soberano, sin reconocer à otro, que à Christo, Dios, y hombre, es de fè; quanto avèr concedido el alegado Privilegio, es notorio en la Bula; quanto à ser los Frayles Menores sus inmediatos Subditos, lo tienen por el Bautismo, y su Regla; quanto à ser exemptos de los Arzobispos, y Obispos, menos en los casos, que previene el Concilio Tridentino lo concede, aprueba, y confirma N.SS. Padre Benedicto XIII. confirmando, como con efecto confirma la Bula de Sixto IV. que empieza: *Regimini Vniversalis Ecclesiæ*, arriba aducida para los Religiosos de N. P. Santo Domingo, en la qual §.8. dize assi: *Et nè prætextu Constitutionis Innocent. IV. Prædecessoris nostri, quæ incipit, volentes, locorum*

Diœ-

Diœcesani, & alii Ordinarii, ac alii quicumque in personas, & loca Fratrum Prædicatorum, contra ejusdem Gregor. Prædecessoris Ordinationem, sibi quācumque jurisdictionem, superioritatem vendicare præsumant, districtius inhibemus, ne quispiam absque dictæ Sedis speciali commissione, & authoritate, in personas, domos, & loca dicti Ordinis Prædicatorum, utpote prorsus exempta, aliquam excommunicationis. suspensionis, & interdicti sententiam specialiter, vel generaliter quomodolibet promulgare, aut in personas, domos, & loca hujusmodi aliquam præeminentiam, superioritatem, & jurisdictionem quomodolibet exercere præsumant, etiam ratione contractus, vel delicti, seu rei de qua contra ipsos ageretur, ubicumque ineatur contractus, committatur delictum, & res ipsa consistat. Decernimus quoque ex nunc quaslibet excommunicationis, suspensionis, & interdicti sententias, & quoscumque processus, quasvis pœnas, & sententias generales, vel speciales continentes, quos, vel quas promulgari, vel haberi, & omnia, quæ contra Fratres, domos, & loca dicti Ordinis quomodolibet fieri contigerit, etiam eorum exemptione, utpote notoria non aliter allegata, nullius roboris, vel momenti esse, & pro infectis haberi debere. Este mismo Privilegio lo estiende, y comunica à los Frayles Menores de San Francisco en la misma Bula, en el §. 14. en el qual dize: *Postremò cum Fratres Ordinis Minorum, sicut & prædicti Prædicatorum Ordinis professores, &c.* como se dize por mas extenso en el presupuesto quarto. La consequencia se sigue.

Quarta: La inviolabilidad de là Bula: *Summe decet*, y de las contenidas, y confirmadas en ella, que N.SS. Padre Benedicto XIII. intima, baxo la horrible pena, con que amenaza à los en algun modo transgressores de ella, de ser incursos en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados San Pedro, y San Pablo sus Apostoles: *Nulli ergo omninò liceat hanc paginam nostræ absolutionis, approbationis, confirmationis, innovationis, novæ concessionis roboris adjectionis, defectuum supletionis, decreti, mandati derogationis, & voluntatis, infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum.*

Se corrobora, y afianza todo lo dicho, à que debe responder la opinion contraria, con la doctrina, que en nuestro concreto caso aduce el sobre referido Reverendissimo Padre Maestro Fr. Jacinto de Santa Romana, quien en el propuesto segundo Dubio, diò firmado de su nombre el siguiente inmediato Parecer.

„ A cerca del segundo Dubio, digo brevemente: *Quod privilegia*
„ *Apostolica non sunt violanda, etiam indirectè*; como afirma Fagnano
„ *in cap. quanto lib. 1. Decretalium.* Tambien dize: *In cap. ex parte*
„ *de Capell. Monachor: quod Privilegium est lex privata, & contra jus*
„ *commune. & ex sui natura derogat legi.*

„ *Vtrum autem hæc lex obliget sub mortali, necne?* Respondet Divus
„ Thomàs *Quot. 1. art. 19. ubi inquirit: Vtrum faciens contra Consti-*

tu-

„ *tutionem Papæ per ignorantiam, peccet?* Respondet: *Sed contra: Ignorantia juris non excusat; sed Constitutio Papæ facit jus : ergo per ignorantiam non excusatur.*

„ *In corpore ait : Quod ignorantia est peccatum, quando ignorat quis quæ scire potest, & tenetur; Constitutionem enim Papæ omnes suo modo scire tenentur. Ex quibus liquido constat, facientem contra Constitutionem Papæ, cum illius scientia, mortaliter, sine dubio, peccare.* Ni ay mas que dezir, ni que desear. Assi lo siento, &c. Hasta aqui el Reverendissimo Padre Fr. Jacinto de Santa Romana.

Se corroboran las sobre alegadas quatro razones contra la opinion contraria, con el Parecer , y Doctrina del sobre citado Reverendissimo Padre Fr. Thomas Madalena , que sobre la Resolucion del propuesto segundo Dubio diò el siguiente, y docto Parecer.

„ Quanto al segundo Dubio, parece, que la Resolucion se ha de dexar totalmente en el juizio de los Señores Obispos, que sabràn arreglar los oficios de su caridad con los motivos de su discreciõ: Pero; para satisfacer la confianza , dirèmos con los Salmanticenses, que el Privilegio: *Suo modo est lex respectu aliorum, quibus necessitatem imponit, ne impediant Privilegiatum ab usu Privilegii, vel illum in tali usu perturbent, quod etiam ex jure naturali habetur, dictante, privilegiatum non esse privandum jure, & facultate; sibi à Superiore concessa. Salmant. tract.* 18. *cap.* 1. *num.* 1. Dirèmos con San Antonino de Florencia *apud Nat. Alex. lib.* 4. *de Decal. art.* 3. *Reg.* 43. *Si quis non servat privilegia subditis suis concessa, merito, & ipse privilegio suo privatur. Cap. Dilecti. Extra. de Privilegiis, quod est rescriptum Alex. III.* Dirèmos, que perteneciendo à los Señores Obispos el juizio, y examen de las calidades de los Ordenandos, como explicò el Concilio de Trento : *Quos Episcopus judicaverit assumendos* : en esta materia solo à Dios tienen por Juez , como notan *Passerino ibi, num.* 854. *y Barbosa lib.* 1. *Iuris. Eccles. cap.* 33. *n.* 76. *& P.* 2. *de Offic. & Potest. Episc. Alleg.* 4. *n.* 76. por estas palabras: *Quæ verba, cum denotent boni viri arbitrium, hoc est voluntatem rationi submissam : ideo Episcopus legitimè non interponat arbitrium Deum solummodo Iudicem habebit.*

„ Es cierto, que los Señores Obispos no pueden negar las Ordenes à los que las piden con *derecho legitimo*, sino interviene alguna causa, que justifique la negacion; y por esso dize Barbosa *part.* 2. *de Offic. & Potest. Episc. Alleg.* 4 *num* 66. *Illud notare oportet denegare Ordines , aut dimissorias non posse Episcopum ei , qui obtinet Beneficium, vel est in Dignitate Ecclesiastica constitutus, ut probat caput ex tenore, & ibi Glossa de temp. Ordination. nisi desint in eo debitæ qualitates , aut aliquod habeat Canonicum impedimentum.* Y por esso , como nota *Prospero Fagnano in* 1. *cap. sess.* 14. *Cum olim de hoc ipso dubitatum esset, quoad Episcopos, S. Congregatio re ad Gregorium III. delata edidit decretum , quod postea obtinuit in Dattaria , videlicet , quotiescumque Ordinarius recusaverit quemquam ordi-*

„ *ordinare, committendum esse Metropolitano, vel viciniori Episcopo, ut*
„ *ab eodem Ordinario prius requirat, cur recusaverit, quo, causam legitimam, non allegante, liceat illi eundem recusatum ordinare.* Y San
„ Raymundo *in Sum. lib. 3. q. 17.* dize: *Si habet Clericus jus petendi*
„ *Ordinem fortè ratione Beneficii, cui est Ordo annexus, non potest*
„ *Episcopus eum prohibere.* Y siendo en los Regulares la profession el
„ titulo equivalente al Beneficio para el derecho de pedir Ordenes,
„ como consta de la Constitucion de San Pio V. *Romanus Pontifex*
„ 1568. y de la Praxi de los Señores Obispos, es cierto que *semel*,
„ percibiendo el Señor Obispo la facultad de Ordenar à los Regulares: *No obstante que no sean sus Diocesanos*, y no interviniendo
„ otra causa, ò impedimento, tiene por su ministerio la misma obligacion; que respectivamente à los Clerigos Seglares, sin que aya
„ disparidad, del Clerigo de la otra Dioceſi, à quien puede el Obispo Ordenar, si trae dimissorias, y no obstante no està obligado à
„ ordenarlo; porque los Regulares, en virtud de dicho Privilegio,
„ se hazen Diocesanos de qualquier Obispo; y tambien, porque como la profession no es local, como el Beneficio; y el domicilio de
„ los Regulares es *vago*, y se adquiere por la voluntad del Prelado,
„ quanto al territorio, siempre subsiste la disparidad de un Clerigo
„ que lleva las dimissorias de su Dioceſi, y por ellas no se haze
„ Diocesano del otro Obispado, porque solamente puede ser como
„ Diocesano, ò por el Beneficio, ò por el Domicilio, que no se inmuta con las dimissorias; y assi de que el Señor Obispo pueda
„ negar las Ordenes al Clerigo, aunque venga con legitimas dimissorias de otro Obispo, no se sigue, que en la suposicion de
„ concebir el Señor Obispo, que el Regular pide Ordenes con toda
„ buena disposicion, pueda negarlas, por la razon de no ser su Diocesano; pues se haze su Diocesano por el motivo dicho.

„ No dudamos, que este Punto segundo depende del primero, y
„ que los Señores Obispos, que assientan à la subsistencia del Privilegio, no negaràn los Ordenes al Regular, *precisamente por no ser*
„ *Diocesano*; pero como à todos los argumentos propuestos se puede
„ responder, que en la Bula confirmatoria de los Privilegios no ay
„ precepto dirigido à los Señores Obispos, sino una advertencia de
„ *liceat*; y en la Bula de Nuestro Santissimo Benedicto XIII. confirmatoria de la Bula: *Apostolici Ministerii*, dize el Papa: *Districtè*
„ *inhibentes omnibus Archiepiscopis, & Episcopis præfatis, ne eosdem*
„ *Ordines conferre præsumant alicui Regulari, qui vel in Monasterio,*
„ *seu Conventu intra suam Diœcesim sito non degat, vel, &c.* Si los Señores Obispos entienden derogado este Precepto con el Privilegio,
„ quanto à los Religiosos Franciscanos, les conferiràn las Ordenes;
„ y si perciben, que subsiste el Precepto, porque và expressamente
„ dirigido à los Señores Obispos, quanto al mismo punto, negaràn
„ las Ordenes. De todo lo qual se concluye, que la resolucion del
„ Dubio segundo, depende de la resolucion del primero; y como



„ es cierto, que la administracion de las Ordenes es accion privativa de los Señores Obispos, estos regularàn la accion, segun el dictamen de su conciencia: Y la resolucion de todo lo dicho, queda al arbitrio de los mismos Prelados: *Quos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei*, Assi lo siento. &c. Hasta aqui el Reverendissimo Padre Maestro Madalena. Sobre el mismo fundamento de este Dubio, y las aducidas doctrinas de Barbosa, y San Raymundo se suscita, y levanta este otro.

TERCERO.

Vtrum los Ilustrissimos Señores Diocesanos, sean obligados *sub gravi* à no excluir à los Frayles Menores de S. Francisco del examen à que se presentan y exponen, para obtener la licencia de Predicar, y Confessar en sus Diocesis?

POr Derecho Canonico, ninguno puede predicar, ni confessar en Diocesi alguna, sin la licencia del Diocesano: Por el mismo, y por el Concilio Tridentino, lo puede, y debe examinar, con la devida diligencia, ò como el Concilio Tridentino manda: Por Constituciones Pontificias pueden los Ilustrissimos Señores Diocesanos, dar las licencias de predicar, y confessar, sin restriccion alguna, ò coartadas para tales, ò tales Pueblos, perpetuas, ò temporales, segun del examen, y demàs requisitos en el examinado resultase la mayor ò menor suficiencia: Por autoridad Ordinaria pueden los mismos Ilustrissimos Señores Diocesanos, reprobar à los inhabiles, y no suficientes. Sobre todo esto, qualquier duda es temeraria: y la propuesta, es en el preciso sentido, de no querer los Ilustrissimos Señores Diocesanos examinar à los Frayles Menores de San Francisco para Predicadores, y Confessores.

Este Dubio es todo especulativo, y nada practico, quanto à los Frayles Menores de San Francisco, desde cuyo tiempo hasta el presente, ningun Ilustristrissimo Señor Diocesano, ha excluido à los Frayles Menores de San Francisco, del examen à que se han presentado con legitimos despachos de su Prelado, y expuesto para obtener las licencias de predicar, y confessar, porque todos los han admitido, y examinado, y hallandoles suficientes, y sin impedimento alguno, les han concedido las licencias, y negado à los que por inhabiles, è insuficientes, ni las merecian, ni en conciencia podian darlas los Ilustrissimos Señores Diocesanos.

Para la opinion afirmativa, es forçosa la reproducion de la estrecha doctrina de Barbosa, y San Raymundo, que cita, y aduce el Reverendissimo Padre Fr. Thomas Madalena, por la qual consta que los Ilustrissimos Señores Diocesanos, son obligados *sub gravi* à no excluir de los Ordenes Sacros, à sus subditos, q̃ con todos los requi-

quisitos,y ningun impedimento, se presentan y exponen al examen para ser Ordenados. Tambien es preciso, tener presente, que los Frayles Menores de S. Francisco, por razon del Domicilio, y Territorio, son subditos de los Ilustrisimos Diocesanos en todo lo que no son exemptos; y no lo son, ni es razon que lo sean en los dos exercicios de predicar, y confessar.

Tambien es preciso tener presente aquel Sacro mandato, ò consejo de Christo, que en cabeza de sus Apostoles impera, ù aconseja à los que le sustituyen,que rueguen al Señor de la mies,remita Operarios à ella, porque esta es mucha, y aquellos pocos: *Messis quidem multa, Operarii autem pauci: rogate ergo Dominum messis ut mittat Operarios in Messem suam,* à fin de quitar la zizaña de los vicios, separandola del grano limpio, de la doctrina Christiana:que el Señor de la mies, en el campo de la Iglesia es el Ilustrissimo Señor Diocesano en su Diocesi, que los Regulares, son operarios del Señor, que quando se presentan al examen de predicar,y confessar le suplican y ruegan, que en el caso de ser suficientes, les conceda la licencia para obrar, en el pulpito con la divina palabra, y en el confessonario, con sana doctrina, en el campo de su Diocesi, y en la mies de las almas de sus subditos: Que quantos menos admita minora el numero de los operarios, y augmenta el motivo, que mueve à Christo nuestro Bien, para pedir, suplicar, y rogar à los Ilustrissimos Señores Diocesanos los examine, y en el caso de suficientes y habiles los remita al Pulpito, y Confessonario, para obrar como buenos Operarios del Señor.

No admitirlos al examen de predicar, y confessar, es no querer saber la suficiencia en los que la tienen: es privarles del merito de guiar almas al Cielo, es quitarles à las Ovejas el pasto espiritual, que tal vez admitirian de aquellos,que podian darlo,y se les niega, que de otros que se les administran, y no gustan. Por todas estas razones, y por otras muchas, no se halla exemplar que Obispo alguno aya negado el examen de predicar, y confessar à los Regulares, que con legitimos despachos de sus Prelados se han presentado y expuesto: porque negarles el zelo, no es menor daño y perjuizio, que negar los Sacros Ordenes à los que con todos los justos requisitos los piden, y sin impedimento alguno.

Para la opinion negativa, esto es, la que niega que los Ilustrissimos Señores Diocesanos estèn obligados *sub gravi,* à no excluir à los Regulares al examẽ de predicar,y confessar,no puede aver otra razõ, que la que mueva à los Ilustrissimos Señores Diocesanos à excluirlos, de que à solo Dios deben dar cuenta,y no se duda la daràn satisfactoria plenariamente:porque como qualquier Ilustrissimo Señor Obispo, es como dize S. Pablo, que conviene que sea: *Oportet ergo Episcopum irreprehensibilem esse*; quanto execute serà lo mas recto, y laudable: *Ergo si oportet irreprehensiblem: Oportet ergo laudabilem, & laudatum esse.*

QVAR-

QVARTO.

Vtrum los Iluſtriſsimos Señores Dioceſanos, deban examinar, y aprobar los Confeſſores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas, ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Regular Obſervancia de San Franciſco?

EN RESPVESTA.

SVponeſe lo primero, que San Pio V. en el año 1567. ſegundo de ſu Pontificado, en ſu Bula: *Etſi Mendicantium,&c.* prohibe à los Ordinarios examinar à los Confeſſores de las Religioſas, ſugetas à los Regulares, al modo, que no deben examinar à los Confeſſores de los Religioſos. Son ſus formales palabras: *Confeſſores autem Monialium, quæ degunt ſub cura Regularium, ab Ordinario non examinentur; quemadmodum neque etiam Fratres, ſi debeant audire confeſſiones aliorum Fratrum.* La razon es concluyente; porque nò ſon las Monjas, ni menos ſugetas à los Prelados, ni menos exemptas de los Ordinarios, que lo ſean los Religioſos, y la juriſdicion eſpiritual *pleno jure* es una miſma en el Prelado Regular, quanto à ſus ſubditos, y ſubditas para darles Confeſſor.

Suponeſe lo ſegundo: que los Prelados de la Orden de S. Franciſco de la Obſervancia, por el eſpacio de 156. años tuvieron la poſeſſion pacifica, de aſſignar Confeſſores de ſus Monjas Subditas; y otros tantos eſtuvieron los Ordinarios ſin examinar à los dichos Confeſſores, haſta el año de 1723. que N.SS. Padre Inocencio Papa XIII. en el ſegũdo año de ſu Pontificado, y en ſu Bula: *Apoſtolici Miniſterii*, revocò la ſobredicha exempcion, mandando en el §. 14. que los Confeſſores de Monjas ſugetas *pleno jure* à los Regulares, no puedan confeſſarlas, ſin tener licencia de ſus Prelados, y ſin ſer examinados, y aprobados por el Obiſpo Dioceſano. Son eſtas ſus formales palabras: *Meminerint quoque Regulares, ſe excipere non poſſe Confeſſiones Monialium, tametſi earũ regimini, & gubernio ſubjectę ſint, niſi ultra licentiam ſuorum Prælatorum Regularium, præcedat examen coram Epiſcopo Diœceſano faciendum, ejuſque ſpecialis quoad Confeſſiones dictarum Monialium approbatio: remota quacumque contraria conſuetudine, etiam immemorabili.*

Suponeſe lo tercero: que ſin embargo de que eſta clauſula no revoca ſino la coſtumbre en contrario, aunque ſea inmemorial: y no examinar los Obiſpos Dioceſanos à los Confeſſores Regulares de las Monjas, no era por coſtumbre inmemorial, ſino por Bula de feliciſsima memoria de San Pio V. veneraron los Provinciales de San Franciſco de la Provincia de Aragon, la Bula, obedeciendola con tan eſtrecha exactitud, que no ſe hallarà, que ſubdito ſuyo huvieſſe confeſſado Religioſa ſubdita ſuya, ſin las dos licencias, ſuya, y del Obiſpo Dioceſano.

Su-

Suponese lo quarto: que en esta pacifica y venerada practica ha estado en este concreto caso, obedecida la Bula: *Apostolici*, hasta que N. SS. Padre Benedicto XIII. en el año 1727. y de su Pontificado año tercero, en su Bula: *Summe decet*, confirma la sobredicha Bula de San Pio V. *Etsi Mendicantium*, y es en el numero de las confirmadas la 57. y por consequencia precisa, revoca quanto à los Prelados de la Orden de San Francisco, el § 18. de la Bula: *Apostolici*, contrario à la de San Pio V. porque no se halla razon para dezir, que la Bula: *Apostolici* revoca la de San Pio V. pero que la confirmada de San Pio V. no revoca su contraria en esta parte, que es la *Apostolici*.

Suponese lo quinto y ultimo: que N. SS. Padre Benedicto Papa XIII. en su Bula: *Pretiosus pro Prædicatoribus*, exime expressamente à los Confessores de las Religiosas sugetas à los Prelados de Santo Domingo, del examen, y aprobacion del Obispo Diocesano, para confessarlas, derogando plenissimamente las Constituciones de Gregorio XIII. *Inscrutabili*, y de Clemente X. *Superna*: los Decretos de la Congregacion, del Concilio, y otros qualesquier en contrario. En la Bula: *Summe decet*, confirmativa de los Privilegios de la Orden de San Francisco les concede, y comunica todos los concedidos, y concedendos à la Orden de Santo Domingo, por estas sus formales palabras: *Aliasque gratias per modum etiam communicationis, & extensionis cum aliis Ordinibus Mendicantium, & non Mendicantium, præsertim S. Benedicti, ac QVEM NOS PROFESSI SVMVS ORDINIS PRÆDICATORVM, necnon Societatis Iesu, &c.* Toda esta sustancia se reduce à este concisso sylogismo: Lo concedido à los Prelados de la Orden de Santo Domingo, es concedido à los Prelados de la Orden de San Francisco; el que los Confessores de las Monjas de la Orden de Santo Domingo no sean examinados por el Obispo Diocesano, es concedido à los Prelados de la Orden de Santo Domingo: Luego el que los Confessores de la Orden de San Francisco no sean examinados por el Obispo Diocesano, es concedido à los Prelados de San Francisco. La mayor es la misma Bula: *Summè decet*: La menor la propria Bula: *Pretiosus*: La consequencia no se puede negar, sin negar primero las Bulas, de donde necessariamente se sigue.

RESOLVCION.

Los Ilustrissimos Señores Diocesanos no deben examinar, ni aprobar los Confessores Ordinarios, ni Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco.

PRuebase lo primero: subsistente la Bula: *Etsi Mendicantium*, de San Pio V. no pueden los Ilustrissimos Señores Diocesanos

examinar, ni aprobar los Confessores Ordinarios, ni Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Regular Observancia de San Francisco; acqui la Bula: *Etsi Mendicantiũ*, de San Pio V. subsiste: Luego no pueden los Ilustrissimos Señores Diocesanos examinar, ni aprobar los Confessores Ordinarios, ni Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Regular Observancia de San Francisco. La mayor es formal texto de la Bula, que manda, no sean examinados, por estas identicas palabras: *Confessores autem Monialium, quæ degunt sub cura Regularium ab Ordinario non examinentur, quemadmodum neque etiam Fratres, si debeant audire confessiones aliorum Fratrum.* La menor es cierta; porque subsiste la Bula: *Summe decet*, de N. SS. P. Benedicto XIII. en la qual confirma, y restituye à su observancia, y à la posession pacifica de 156. años, en los quales, no examinaron los Ilustrissimos Señores Diocesanos, los Confessores Ordinarios, ni Extraordinarios de Monjas de los Regulares Mendicantes; y es en el numero de las confirmadas la 57. Son las formales clausulas de la Bula: *Summe decet*: *Aliæ ejusdem B. Pii, incipientes*: *Etsi Mendicantium, decimo septimo Kalendas Iulii, Pontificatus sui anno secundo.* La consequencia se sigue.

Pruebase lo segundo: revocada la Bula: *Etsi Mendicantium*, de San Pio V. desde la Bula: *Apostolici Ministerii*, hasta la Bula: *Summe decet*, por solo revocada, pudieron examinar, y examinaron los Ilustrissimos Señores Diocesanos, los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas sugetas *pleno jure* à los Regulares Mendicantes: Luego confirmada, y restituida à su practica, y observancia, no pueden los Ilustrissimos Señores Diocesanos, examinar los Confessores de las Monjas de los Regulares Mendicantes, durante la confirmacion, y existencia de la dicha Bula. El antecedente es cierto, y se funda en aquel universal principio, que: *In causis præcisis, sicut esse se habet ad esse, ita non esse, ad non esse.* La causa precisa de ser el hombre discursivo es; porque es racional: Luego lo que no es racional, como la piedra, es no discursivo. La subsistencia de la Bula: *Etsi Mendicantium*, fue la causa precisa, porque los Ilustrissimos Señores Diocesanos no examinaron los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Regulares Mendicantes: y la no existencia de dicha Bula, por la de: *Apostolici Ministerii*, fue la causa precisa, de examinarlos; y sino, que digan otra: Luego la presente existencia de dicha Bula, es la causa; porque no deben examinarlos, como no los examinaron en los 156. años, que subsistiò dicha Bula: porque no se halla mas razon para entonces, que para aora.

Pruebase lo tercero: Lo concedido à los Religiosos de Santo Domingo, es concedido à los Religiosos de San Francisco; acqui el no ser examinados por los Ilustrissimos Señores Diocesanos, los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas sugetas à los

Pre-

Prelados de Santo Domingo, es concedido à los Religiosos de Santo Domingo : Luego el no ser examinados por los Illustrissimos Señores Diocesanos, los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Prelados de San Francisco, es concedido à los Religiosos de San Francisco. La mayor, y menor quedan probadas con las Bulas: *Pretiosus in conspectu*, y *Summe decet*, en el quinto, y ultimo presupuesto de este Dubio. La consequencia se sigue.

RESPONDESE A LOS ARGVMENTOS.

PRimero: El §.18. de la Bula: *Apostolici Ministerii*, en que manda, sean examinados, y aprobados por los Obispos Diocesanos los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Prelados Regulares, no està revocado por la Bula: *Summè decet*: Luego deben los Obispos Diocesanos examinar los Confessores Ordinarios, y Extraordinarios de las Monjas sugetas à los Prelados Regulares. Pruebase el antecedente: las clausulas generales, y no especificas, no revocan el sobredicho §.18. si en ellas no se pone clausula especifica, contra el, v.gr. no obstante la Bula: *Apostolici Ministerii, &c.* acqui las clausulas de la Bula : *Summe decet*, son clausulas generales, y no especificas, ni en ellas està la clausula contra el, v. gr. no obstante la Bula : *Apostolici Ministerii* : Luego las clausulas de la Bula: *Summe decet*, no revocan el §. 18. de la Bula: *Apostolici Ministerii*. La mayor es comun ; la menor se prueba con las mismas clausulas derogatorias de la Bula: *Summe decet*, que son las siguientes: *Volumus autem præsentes nostras litteras, & in eis, ut dictum est, contenta quæcumque semper validas, & efficaces esse, & fore, suosque totos plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, & ab omnibus, & singulis, ad quos nunc quomodolibet spectat, & in futurum spectabit, firmiter, & inviolabiliter observari; neque ullo unquam tempore, ex quocumque capite, etiam in corpore juris expresso, aut ex qualibet causa, quantumvis pia, legitima, privilegiata, juridica, ex eo etiam, quod, quicumque in præmissis, & circa ea, quomodolibet, ex qualibet causa, ratione, actione, & occasione jus aut interesse habentes, vel se habere prætendentes, illis non consenserint, nec ad id vocati, citati, & auditi fuerint, & causæ, propter quas eædem præsentes litteræ prodierint, adductæ, verificatæ, & justificatæ non fuerint, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis, seu invaliditatis vitio, vel intentionis nostræ, aut quolibet alio, quantumvis magno, substantiali inexcogitato, ac specificam, & individuam mentionem, requirente defectu; sive etiam ex eo, quod in præmissis, eorumvè aliquo, solemnitates, & quævis alia servanda, & adimplenda, servata, & adimpleta non forent; aut ex quocumque alio colore, prætextu, ratione, aliave causa, etiam tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda esset, notari, invalidari, retractari, limitari, infringi, restringi, in jus, vel controversiam vocari, aut ad viam, & terminos juris, reduci non possint : & ne-*

nemo contra eas restitutiones in integrum, aperitionis oris, aut aliud quodcumque facti, vel gratiæ, remedium impetrare, seu quomodolibet, etiam motu proprio concesso, uti, vel se juvare in judicio, vel extra illud valeat; nec easdem præsentes, sub quibusvis similium gratiarum revocationibus, suspensionibus, limitationibus, modificationibus, derogationibus, aliisque contrariis dispositionibus, per Nos etiam, & Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore existentes; etiam die proxima post eorum assumptionem, vel aliàs motu simili; & consistorialiter, etiam si de his nostris præsentibus specialis mentio fieret, pro tempore factis, & faciendis, comprehendi; sed semper ab illis exceptas esse volumus, & quotiescumque illæ emanabunt, toties in pristinum, & validissimum statum, restitutas, repositas, & plenariè reintegratas, ac de novo etiam sub quacumque posteriori data, concessas esse, & fore decernimus. Sicque, & non aliàs per quoscumque Iudices Ordinarios, vel Delegatos, quavis auctoritate fungentes, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S.R. Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, Vicelegatos, dictæque Sedis Nuntios, judicari, & definiri debere volumus; quidquid secùs super his, à quoquam, quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Quocirca, dilectis filiis nostro dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorum Cardinali Protectori nunc, & pro tempore existenti, seu in illius absentia, vel defectu, alteri ex parte S.R. Ecclesiæ Cardinalibus munus Protectoris hujusmodi gerenti, ac Causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ, Generali Auditori, per easdem præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel alter eorum, per se, vel alium, seu alios, easdem præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, & quoties desuper fuerent requisiti solemniter publicantes, faciant auctoritate nostra plenum eorum effectum sortiri, illisque, omnes, quos concernunt, pacificè frui, & gaudere; non permittentes quemquam contra præsentium tenorem super his quomodolibet indebitè molestari, perturbari, inquietari, vel impetrari, contradictores quoslibet, & rebelles, per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, appellatione postposita, compescendo, legitimisque super his habendis, servatis processibus, censuras, & pœnas ipsas, etiam iteratis vicibus, aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio Brachii sæcularis.

Non obstantibus fœlicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. similiter Prædecessoris nostri, qua cavetur, ne quis extra suam Civitatem, vel Diœcesim, in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere, aut alii, vel aliis vices suas committere audeant, seu præsumant; & in Conc. Generali editæ de duabus dietis, aliisque quibusvis in contrarium præmissorum forsan quomodolibet, editis, vel edendis specialibus, vel generalibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac Provincialibus, & Capitularibus dicti Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorum etiam juramento, & confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis & litteris Apostolicis, sub quibuscum tenoribus, & formis per

Re-

Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac Nos ipsos, & Sedem Apostolicam, cum quibusvis irritativis, annullativis, declarativis, mentis attestativis, ac derogatorarum derogativis, aliisque efficacioribus efficacissimis, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis in genere, vel in specie etiam motu pari, ac consistorialiter, aut alias quomodolibet, etiam iteratis vicibus in contrarium eorumdem præmissorum, concessis, approbatis, & innovatis.

Quibus omnibus, & singulis, & etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, latissimè, & plenissimè, ac specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. La consequencia se sigue.

Este argumento es universal, y extenso à toda Constitucion Pontificia, y se funda en la Ritualidad de la Sacra Dateria, que en las Constituciones Pontificias, segun la mente de su Santidad aplica, y pone las correspondientes clausulas, que son en muchas diferencias: unas son generales, y quasi comunes en todas, como las dispositivas, y habilitativas de la Persona, à quien se conceden, dispensandole condicionalmente si acaso tiene impedimento para recibirlas, y son en esta forma: *Quod specialem gratiam facere volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, &c. ad effectũ præsentium tantum consequendum, harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, &c.* Otras son preceptivas, como *volumus, decernimus, præcipimus*; y estas obligan graviter: otras son modificativas, explicativas, &c. otras son preservativas, como las que suplen, aprueban, y quieren tener presente, y que valga, como si lo estuviera, quanto debe tener, para que tenga efecto la Constitucion; y son unas como supletivas, de algunos no prevenidos defectos, como: *Decernentes, præsentes litteras nostras, inque eis contenta quæcumque, de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut quocumque alio defectu, notari, impugnari, invalidari, &c. perpetuò validas, & efficaces existere, suosque plenarios effectus sortiri, & obtinere debere.* Otras son derogatorias, y estas son en dos diferencias, unas generales, como: *Derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.* Y por estas quedan derogadas todas las contrarias à las especificamente concedidas, ò confirmadas. Otras son derogatorias *specificè*, y *expressè*, como: *Non obstantibus litteris fœlicis recordationis Vrbani, &c.* citando Bula, principio, dia, mes, y año de la Data, &c. Las que hazen al argumento, son las precisamente derogatorias. Este argumento de pura ritualidad provoca el mismo, à instarse, y retorcerse, en esta forma: Clausulas derogatorias generales, no especificas, no derogan las Bulas contrarias; acqui las clausulas derogatorias de la Bula: *Apostolici Ministerii*, son generales, y no especificas, contra la

Bula: *Etsi Mendicantium*, de San Pio V. Luego la Bula *Apostolici*,por sus clausulas derogatorias, no deroga la Bula: *Etsi Mendicantium*, de San Pio V? Si se concede la consequencia, no ay argumento, y se quedan los Regulares como estaban antes de la Bula *Apostolici*.Si se niega la consequencia: Luego por las clausulas derogatorias generales de la Bula: *Summe decet*, deroga esta, en esta parte, la Bula *Apostolici*. Y sino: porque unas clausulas derogatorias generales derogan, y otras de la misma generalidad, no han de derogar, siendo una misma la razon? La mayor de la instancia, es la misma del argumento. La menor, la prueban las mismas formales clausulas derogatorias de la Bula *Apostolici*, que son las siguientes.

Decernentes pariter, easdem præsentes litteras, semper firmas, validas, & efficaces existere & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit, in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab eis respectivè inviolabiliter, & inconcusse observari debere; sicque, & non aliter, per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici, ac ejusdem S, Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Sedis præfatæ Nuntios, aliosve quoslibet quacumque præeminentia, & potestate fungentes, & futuros, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & authoritate, ubique judicari, & definiri debere: ac irritum, & inane, si secùs super his à quoquam, quavis authoritate, scienter, vel ignoranter, contigerit attentari. Non obstantibus præmissis, ac quatenus opus sit, nostra, & Cancellariæ Apostolicæ regula de jure quæsito non tollendo, aliisque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, necnon quorumcũque Ordinum, Congregationum, Institutorum, & Societatum, etiam Iesu, & quorumvis Monasteriorum, Conventuum, Ecclesiarum, Locorum piorum, aliisve quibusvis, etiam juramento, confirmatione Apostolica, aut quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus, ac præscriptionibus quantumcumque longissimis, & immemorabilibus, Privilegiis quoque Indultis, & litteris Apostolicis, Ordinibus, Congregationibus, Institutis, & Societatibus, etiam Iesu, ac Monasteriis, Conventibus, Ecclesiis, & Locis piis prædictis; illorumque respectivè Superioribus, aliisvè quibuslibet personis, etiam specialissima mentione dignis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis, etiam motu, scientia, & de Apostolicæ potestatis plenitudine in genere, vel in specie, seu aliàs quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis, & etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores; ac si de verbo ad verbum exprimerentur, & insererentur, nihil penitus omisso, & forma in illis tradita obser-

servata, eosdem præsentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque, &c. La consequencia se sigue.

Si neutral, y no contrahida la reflexion compulsa, y carèa entre si mesmas las clausulas derogatorias de las dos Bulas: *Apostolici*, y *Summe decet*, no puede no vèr uniformes los significados comunes, y generales revocatorios de las contradictoriamente opuestas Bulas, aunque por la variedad de los intentos tengan sola la nominal diferencia de algunos terminos. De aqui se infiere, que por solos los terminos comunes, y generales de la Bula: *Apostolici*, sin particulares, ni especificos derogantes (que ciertamente no tiene) de la Bula: *Etsi Mendicantium*, de San Pio V. esta se diò por derogada, y revocada, con otras muchas, por solo contradictoriamente opuestas à los Decretos de la Bula: *Apostolici*, no obstante de tener 156. años de possession, y pacifica practica, y ser interpretacion del Sacro Concilio Tridentino, y del inmediato Papa, à su conclusion: y si tener los Prelados Regulares, en sì su revocacion era en terminos comunes, y generales, y no especificos; pues no dize, no obstante la Bula: *Etsi Mendicantium*, de San Pio V. que en la opinion contraria debia dezir, para estar derogada: ni en que era declaracion del Tridentino: ni en que era de un Santo Canonizado, la dieron por revocada, con el uso de ella, diziendo resignados: *Dominus dedit, Dominus abstulit; sit nomen Domini benedictum*; y pudieron dezir: *Benedictum nomen*, en cuya representacion, perdieron el Privilegio, cumpliendo tan exactamente lo mandado por la Bula: *Apostolici*, que no se hallarà, que Religioso de San Francisco aya confessado à las Monjas sugetas à los Provinciales de la Observancia de la misma Orden, en la Provincia de Aragon, sin presentarse con la licencia del Provincial al Diocesano, y tener la de este. Aora se viene ella mesma la comparacion, entre las clausulas derogatorias de ambas Bulas: *Apostolici*, y *Summe*: y que siendo uniformes en la sustancia, quede derogada la de San Pio V. por las de *Apostolici*, y en este punto concreto, no quede derogada la de *Apostolici*, y restablecida la de San Pio V. por la *Summe decet*? Mi ineptitud no encuentra disparidad. Que N. SS. Padre Benedicto XIII confirme la Bula de Pio V. Santo Canonizado, y Santissimo Predecessor suyo, y de su Orden: Que en la Bula, en que la confirma *specificè* mande, y diga: *Volumus autem præsentes nostras litteras, & in eis, ut dictum est, contenta quæcumque semper validas, & efficaces esse, & fore, suosque totos plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, &c.* que estienda el *volumus* à todas las Bulas confirmadas en la *Summe* contenidas, y especificamente nombradas: Que quiera tengan efecto, que inhiba toda autoridad, para impedirlo: *Et ab omnibus, & singulis, ad quos nunc quomodolibet spectat, & in futurũ spectabit, & inviolabiliter observari; neque ullo, &c.* Que diga: *Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc nostram, &c.* Y que

con

con todo estilo, se interprete la mente de Benedicto XIII. diziendo: que ni tuvo intencion de que se observe la Bula de San Pio V. ni de revocar en este concreto caso la de *Apostolici*? No se percibe, que el labio de la eterna verdad pronunciasse el *volumus*, si en el pecho y en la mente tuviera el *nolumus*: porque repugna, quisiera Benedicto XIII. honrar con el labio à San Pio V. y deshonrarle con el corazon, y la mente; del mismo modo repugnan el *volumus* en la Bula, y el *nolumus* en el alma. Esto es por lo que mira à si los Confessores Ordinarios Regulares de los Mendicantes deban ser examinados por los Ilustrissimos Señores Diocesanos, antes de confessar à las Monjas sugetas à los Prelados, à quienes son tambien sugetos los Confessores.

Segundo: La Bula *Summe decet* està revocada: Luego, y la de S. Pio V. y por consequencia precisa subsiste la Bula: *Apostolici*, y su Decreto, de que los Ilustrissimos Señores Diocesanos deban examinar, y aprobar los Confessores de Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Observancia de San Francisco. Pruebase el antecedente: el Rescripto Pontificio en forma de Breve, dirigido à los Ilustrissimos Señores Arzobispos, y Obispos de España, dado en Roma à 22. de Marzo de 1727. es posterior à la Bula: *Summe decet*, dada en Roma à 3. del mismo mes, y año: Luego està revocada la *Summe*.

Respondese lo primero, negando el antecedente, y la razon es la misma, que se diò por respuesta al segundo argumento del primer Dubio, donde se halla por extenso. Respondese lo segundo, que el alegado Rescripto en el argumento no tiene clausulas derogatorias, ni generales, ni especificas. No generales; porque ninguna Bula confirma especificamente contraria, ò contradictoria à la Bula: *Summe decet*: sino que explica el modo de observar la Bula: *Apostolici*, y el recurso para en lo que no se puede observar. No especificas: porque no dize, y debiera dezirlo, *Non obstantibus nostris litteris, incipientibus: Summe decet, &c.* Pues sin clausulas derogativas, como puede estar la Bula: *Summe decet* derogada? Si responden que manda observar la *Apostolici*, y esto basta, para quedar derogada. No basta, yà porque la *Summe decet*, es de privilegios, gracias, y favores, y estos se han de dilatar à su favor, y piden expressa revocacion: y no se han de restringir à una revocacion voluntaria y libre, è interpretativa, sin solido fundamento. Respondese lo tercero: que la interpretacion del Rescripto està à favor de la existencia de la Bula *Summe*. Lo primero: porque la presciencia perspicaz de la Sacra Sede no pudo dexar de prevenir el dia 3. de Marzo los motivos para no conceder la Bula: *Summe decet*, si despues de 19. dias, hasta el 22. del mismo, los hallò para revocarla. Lo segundo: que la firmeza de su piedra estable, no es tan voluble, que lo que hizo el dia 3. lo deshiziera el 22. Lo tercero: que essas, y semejantes mutaciones, y revocaciones, son por nuevos ocurrentes, y graves motivos, por los

que

que el Sabio muda de consejo, aun en menos instantes,que ocurren inconvenientes, antes no previstos. Y para justificar la revocacion, derogacion, modificacion,&c. los alegan como à causa, que mueve su animo: Nada de esto dize el Breve, y solo termina, en dezir, se guarden los Decretos de la Bula *Apostolici*, por conformes al Santo Concilio Tridentino,el que no manda, que los Ilustrissimos Señores Diocesanos examinen los Confessores de las Monjas sugetas à los Regulares,y en la duda para la practica concede el recurso à la Sacra Sede: Luego la Bula *Summe decet*, no queda derogada, por el sobre alegado Rescripto, ò Breve Pontificio.

QVINTO.

Vtrum las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Regular Observancia de San Francisco, que se confiessan con Confessor, no asignado por su Prelado, hagan Sacramento de penitencia valido, y fructuoso?

EN RESPVESTA.

SVponese lo primero: La Religion de San Francisco en el Capitulo General, celebrado en el Convento de S. Buenaventura de Leon de Francia en 10. de Julio del año 1518. y con autoridad Pontificia presidido por el Eminentissimo Señor Christoval de Forlivio, Cardenal de la Santa Romana Iglesia, del titulo de Santa Maria in Ara Cœli, General que fue de la misma Religion, hizo para el govierno espiritual, y temporal, entre otros Estatutos, el siguiente: *Item, quod de cætero Moniales Sanctæ Claræ, tam de prima, quàm de secunda Regula, & quæ Vrbanistæ appellantur, quam quæcumque aliæ Religiosæ, quæ per Fratres nostri Ordinis reguntur, nullos habeant Visitatores, aut Confessores ab ipsis electos: sed à Ministris Provincialibus in suis Provinciis respectivè, cum suis Capitulis Provincialibus, Visitatores, & Confessores dictis Monialibus assignentur .... debeantque ipsi Visitatores, Confessores, & alii Fratres, dictis Monialibus servientes, Prælatis Ordinis, sicut & cæteri Fratres, per omnia subjacere.*

Suponese lo segundo: Este Estatuto General,con todos los hechos en este General Capitulo, los mandò observar Leon X. en su Bula: *Postquam ad apicem*, dada en Roma à 8. de Agosto del mismo año 1518. el qual copia à la letra, aprueba, confirma, y de nuevo lo estatuye:son sus formales palabras:*Sane pro parte vestra fuit nobis nuper expositum, quod in dicto Capitulo inter alia, decretum, statutum, & ordinatum fuit, quod de cætero Moniales Sanctæ Claræ, tam de prima, quàm de secunda Regula, quæ Vrbanistæ appellantur, quam quæcumque aliæ Religiosæ, quæ per Fratres dicti Ordinis reguntur, nullos habeant Visitatores, nec Confessores per eas electos, sed à Ministris Provinciali-*

bus in suis Provinciis respectivè, cum suis Capitulis Provincialibus eis in Visitatores, & Confessores datos, & assignatos; ipsique Visitatores, & Confessores à suis Ministris Provincialibus sic dati, à Provinciali audien tia servari.... debeantque ipsi Visitatores, Confessores, & alii Fratres, dictis Monialibus servientes, Prælatis Ordinis, sicut & cæteri Fratres, per omnia esse subjecti.

Suponese lo tercero: este inserto General Estatuto à la letra, de como lo contiene el Digesto Serafico, lo manda observar Leon X. en la sobre aducida Bula: *Postquam*, por Santa Obediencia, y pena de excomunion reservada al Papa, menos en el articulo de la muerte; y inhibe toda autoridad para embarazar su practica: son sus formales palabras: *Quare pro parte vestra nobis fuit humiliter supplicatum, ut Statuto, & Ordinationi prædictis Apostolicæ confirmationis robur adjicere, aliasque in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur hujusmodi supplicationibus inclinati ex certa nostra scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine Statutum & Ordinationem prædictam, ac omnia, & singula in litteris confirmationis hujusmodi contenta, authoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, supplemusque omnes tàm juris, quàm facti defectus, si qui forsan intervenerint in eisdem, ac potiori pro cautela ea omnia de novo statuimus, & ordinamus, mandantes in virtute Sanctæ Obedientiæ sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, à qua non nisi à nobis, seu Romano Pontifice pro tempore canonicè intrante, præterquam in mortis articulo constituti absolvi possint, ac injungentes omnibus, & singulis Fratribus, & Religiosis, ac Monialibus sub cura Fratrum dicti Ordinis degentibus, tam qui ante Statuta hujusmodi erant sub Obedientia Ministrorum Provincialium, quam Visitatorum, seu cujusvis alterius, etiam Sedi Apostolicæ mediatè, seu immediatè subjectis, quatenus præmissa omnia sic statuta, & ordinata, ac litteras dicti Christophori Cardinalis, & in eis contenta quæcumque firmiter, & inviolabiliter observent, decernentes nihilominus irritum, & inane quidquid secus à quoquam, quavis authoritate fieri, seu attentari contigerit.* Vvading tom. 8. in Regest. fol. 117. à num. 1518. Rodrig. tom. 1. in Bullar. fol. 155.

Esto mismo dize Juan Baptista Pittono, Constitut. Pontif. & Roman. Congreg. Decis. ad Regul. tom. 1. fol. 252. num. marg. 617. sub die 8. August. ann. 1518. *Moniales Sanctæ Claræ, tam de prima & secunda Regula, Vrbanistæ vocatæ, quam quæcumque aliæ Religiosæ à Fratribus Ordinis Minorum de Observantia directæ, nullos habeant Visitatores, & Confessores per eas electos, sed à Ministris Provincialibus in suis respectivè Provinciis, cum suis Capitulis Provincialibus assignatos, & Prælatis Ordinis per omnia subjectos, &c.*

Suponese lo quarto: que esta identica Bula: *Postquam*, de Leon X. con todos los contenidos mandatos, inhibiciones, y excomunion, la confirma N. SS. Padre Benedicto XIII. en su Bula: *Summe decet*, por estas sus formales palabras: *Aliæ ejusdem Leonis, incipientes: Postquam, octava Augusti, Pontif. sui anno eodem*, que es el sexto; la 12. entre las de este Papa, y la 38. de las confirmadas.

Su-

Suponese lo quinto: Clemente VIII. en el año 1599. en su Bula: *Romani Pontificis* dize: *Concessio S. Cruciatæ, & aliorum indultorum particularium, quantum ad articulum eligendi Confessorem, & absolvendi à casibus reservatis cum Fratribus, & Sororibus Monialibus Beatæ Mariæ de Monte Carmelo, ac aliorum quorumcumque Ordinum, & Congregationum cujusvis Instituti Mendicantium, & non Mendicantiũ, tam Provinciæ Hispaniæ, quàm extra eam ubilibet locum minimè habeat, sed iidem Fratres, & Moniales, quantum ad Sacramenti pœnitentiæ, seu Confessionis administrationem sint subjecti dispositioni suorum Prælatorum: quibus tamen Prælatis præcipitur, ut in usu hujusmodi potestatis, se cum subditis benignos, & faciles exhibeant.*

Lo mismo confirma, y dize Vrbano VIII. en su Bula 105. del año 1632. Estas dos Constituciones Pontificias se hallan en el Digesto Serafico, y Compilacion de sus Canones Regulares al fol. 185, y manda su observancia por estas formales palabras: *Præcipimus, ut in singulis Monasteriis intimentur, ut notæ fiant, Constitutiones Sanctæ memoriæ Clementis VIII. & Vrbani VIII. quibus declaratur Moniales, nec virtute Sanctæ Cruciatæ, nec aliorum indultorum prætextu posse eligere Confessarium extra illos, qui à Prælatis Ordinis facultatem earum confessiones audiendi habeant: cum semper S. Ecclesiæ intentio fuerit, quod Moniales, sicut & Fratres, quantum ad Sacramenti pœnitentiæ, seu confessionis administrationem Ordinariæ dispositioni suorum Prælatorum subjectæ sint.*

En cumplimiento de estas dos Constituciones Pontificias, y su declaracion de estar las Religiosas de San Francisco sugetas à la autoridad, y potestad Ordinaria de sus Prelados, quanto al Sacramento de la penitencia, nunca han eligido, ni se han confessado con otro Confessor, que el assignado por sus Prelados. En cumplimiento de la sobredicha Constitucion Clementina, que manda a los Prelados, usen de esta potestad con benignidad para con sus subditos, y subditas; no se hallarà, que Prelado alguno aya negado à Religiosa alguna, confessarse con el Confessor, que aya insinuado, llevandole de otro Convento distante: alguna, aunque rara vez, ha pedido confessarse con Clerigo para recibir el Viatico, y no se le ha negado, entrando en la Clausura, hasta que muriò la Religiosa. Otras sanas, han querido confessarse con Clerigos, y con Religiosos de otra Orden; tampoco se hallarà, que no se les aya concedido en esta Provincia de San Francisco de Aragon: ni se dexarà de conceder siempre que lo insinuen: porque esto quieren dezir, y mandar à los Prelados las sobre aducidas palabras: *Se cum subditis benignos, & faciles exhibeant.*

Suponese lo sexto: que por esta espiritual Pauta, dispuesta por la Sacra Sede, se han governado los Prelados de San Francisco con las Religiosas subditas suyas de esta Provincia de Aragon, fundados en graves, y doctos pareceres, firmados, è impressos, que afirman, que en las confessiones de las Monjas, hechas por otro Confessor, que el

assig-

assignado por su legitimo Prelado, pecan mortal, y actualmente: con q̃ no pueden tener dolor, ni proposito de la enmienda: y en consequencia, no hazen Sacramẽto de penitencia, ni fructuoso, ni valido.

Ha durado en los Regulares esta practica, hasta la Bula *Apostolici Ministerii*, que en el § 19. dize assi: *Cumque ex eodem Conc. Trident. Confessor Extraordinarius bis, aut ter in anno offerri Monialibus debeat, qui omnium confessiones audiat; si in posterum Superiores Regulares quoad Monasteria ipsis subjecta toties prædictum Extraordinarium Confessorem deputare neglexerint, vel si etiam ex proprio eodem Ordine semper deputaverint, nec saltem semel in anno ad id munus elegerint Sacerdotem, aut Sæcularem, aut Regularem alterius diversi Ordinis professorem, in his casibus, Episcopi pro suo arbitrio, & conscientia deputationem hujusmodi facere possint; nec illa quovis titulo, aut prætextu à Superioribus Regularibus valeat impediri.*

Suponese lo septimo: que todo este Sacro §. se presenta, y expone para su mas puntual observancia, à la inspeccion reflexiva, de que todo el tiene por fin la Session 25. del Concilio Tridentino cap. 10. en que à los Obispos, para sus Monjas, y los demàs Superiores para las suyas, manda, que à mas del Confessor Ordinario señalen, y asignen dos, ò tres vezes al año, otro Confessor Extraordinario, que deba oìr las confessiones de todas las Monjas: *Præter Ordinarium autem, alius Extraordinarius ab Episcopo, & aliis Superioribus, bis, aut ter in anno offeratur, qui omnium confessiones audire debeat.* De que se infiere, que los Obispos, y demàs Superiores respectivè de sus Monjas subditas, deben asignarles, y ofrecerles dos, ò tres vezes al año un Confessor Extraordinario, sin que antes ellas lo pidan: pero no determina, ni el tiempo que ha de ser Extraordinario, ni el estado del que ha de ser asignado, y ofrecido.

Pero la Bula *Apostolici* en el sobre alegado §. aunque no determina el tiempo, que debe durar la extraordinacion, determina y supone, q̃ à lo menos una vez al año debe el Prelado Regular asignar, y ofrecer à sus Monjas subditas un Confessor Extraordinario *extra Ordinem*; yà sea Clerigo, yà Religioso de otra Orden. Y para esta parte ultra de lo que manda el Concilio, no pone clausula alguna preceptiva: porque no manda à los Superiores Regulares, pongan Confessor Extraordinario *extra Ordinem*, ni à los Obispos manda, que lo manden, ò pidan à los Superiores Regulares; ni à los Obispos, que lo pongan, si no lo ponen los Superiores Regulares: concede si, que los Obispos puedan ponerlo, por su arbitrio, y conciencia: *Episcopi pro suo arbitrio, & conscientia deputationem hujusmodi facere possint.* Quando estèn los Obispos obligados en conciencia à poner, ò no poner à las Monjas dicho Confessor Extraordinario *extra Ordinem*, no deben dar satisfaccion à los Prelados Regulares; y sin la mas leve intervencion de estos, pueden usar del derecho, que les dà la Bula: *Apostolici*; que en este caso prohibe à los Superiores Regulares, el que puedan por titulo, ni pretexto alguno,

pro-

prohibir la aſsignacion de Confeſſor Extraordinario *extra Ordinem*, pueſto por el Obiſpo: y debe ſer admitido, y preſentado à todas las Monjas, y oìr las confeſsiones de todas, que quieren confeſſarſe con èl: porque no las manda, que ſe confieſſen con èl, ſino al Confeſſor, que las deba confeſſar. Es cierto, que por la Bula *Apoſtolici* queda el Prelado Regular inhibido de impedir la aſsignacion de Confeſſor Extraordinario para las Monjas ſuyas, hecha por el Obiſpo: *Nec illa quovis titulo, aut prętextu à Superioribus à Regulrribus valeat impediri.* Pero tambien es cierto, que por la miſma Bula queda obligado el Obiſpo à juſtificar ſu conciencia para la ſeguridad de lo valido, y fructuoſo del Sacramento de la penitencia, por Confeſſor, no aſsignado por el Superior Regular: *Epiſcopi pro ſuo arbitrio, & conſciẽtia, &c.* De los precedentes innegables ſupueſtos, ſe deduce la ſiguiente

RESOLVCION.

Las Monjas ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Obſervancia de San Franciſco, que ſe confieſſan con Confeſſor, no aſsignado por ſu Prelado, no hazen Sacramento de Penitencia, valido, y fructuoſo: pecan mortal, y actualmente en la confeſsion, y quedan excomulgadas con excomunion reſervada al Papa, menos en el articulo de la muerte.

PRuebaſe lo primero: el Penitente, que peca mortal, y actualmente en la confeſsion, no haze Sacramento de penitencia valido, y fructuoſo; acqui las Monjas ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Obſervancia de San Franciſco, que ſe confieſſan con Confeſſor, no aſſignado por ſu Prelado, pecan mortal, y actualmente en la confeſſion: Luego las Mõjas ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Obſervancia de San Franciſco, que ſe confieſſan con Confeſſor, no aſſignado por ſu Prelado, no hazen Sacramento de penitencia valido, y fructuoſo. La mayor es cierta, porque faltando los actos del penitente, que ſon la materia proxima neceſſaria *neceſſitate Sacramenti*, no ay Sacramento de penitencia; y quando en la confeſſion peca mortal, y actualmente el penitente, faltan los actos, y materia proxima neceſſaria *neceſſitate Sacramenti*, que ſon el dolor, y propoſito eficaz de no pecar; y dolor, y propoſito eficaz de no pecar, ſon incompatibles con el miſmo acto de pecar en la confeſſion. La menor es innegable; porque quien obra contra una Santa Obediencia del Papa, peca mortal, y actualmente, y ſi tiene anexa excomunion, ſupone pecado mortal; y quando las Monjas ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Obſervancia de S. Franciſco, ſe confieſſan con Confeſſor, no aſſignado por ſu Prelado, obran contra la Santa Obediencia de Leon X. aprobada, y confirmada por

N. SS. Padre Benedicto XIII. y quedan excomulgadas con excomunion reservada al Papa, menos en el articulo de la muerte. La consequencia se sigue.

Pruebase lo segundo: Las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Observancia de San Francisco, que se confiessan con Confessores, no sugetos en todo à los Ministros Provinciales, à quienes ellas estàn sugetas, pecan mortalmente en la confession, y quedan excomulgadas con excomunion reservada al Papa, menos en el articulo de la muerte, y no hazen Sacramento de penitencia valido, y fructuoso: acqui las Monjas sugetas à los Provinciales de la Observancia de San Francisco, que se confiessan con Confessor Extraordinario *extra Ordinem*, sin licencia del Ministro Provincial, se confiessan con Confessor, no sugeto al Ministro Provincial: Luego las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Observancia de S. Francisco, que se confiessan con Confessor Extraordinario *extra Ordinem*, pecan mortalmente en la confession, y quedan excomulgadas con excomunion reservada al Papa, menos en el articulo de la muerte, y no hazen Sacramento de penitencia valido, y fructuoso. La mayor es texto formal de la Bula de Leon X. *Debeantque ipsi Visitatores, & Confessores, &c.* La menor no tiene duda, ni la consequencia. De todo lo dicho,

Infierese lo primero: que despues de la Bula *Summe decet*, de N. SS. Padre Benedicto XIII. no pueden los Ministros Provinciales de la Observancia de San Francisco assignar para confessar Monjas de su jurisdicion, à los que en todo, y por todo, no son sus subditos, como todos los otros, de quien es Prelado con jurisdicion ordinaria: Que las Monjas sugetas à los Ministros Provinciales de la Observancia de San Francisco, si se confiessan con los Confessores *extra Ordinem*, assignados por solo el Diocesano, pecan mortalmente en la confession, y quedan excomulgadas con excomunion reservada al Papa, menos en el articulo de la muerte: Y q̃ en esta parte, y quanto à las Monjas de Santa Clara, sugetas à los Ministros Provinciales de la Observancia de San Francisco està revocado el §. 19. de la Bula *Apostolici*, al modo, que por la misma, antes de la Bula *Summe*, estaba, quanto à lo mismo, revocada la de Leon X. *Postquam*: porque no se halla mas razon para lo segundo, que para lo primero.

Para la practica de estas Doctrinas especulativas, es preciso tener presente la Regla, de que: *In rebus dubiis tutior pars est eligenda*, y en Sacramentos aun debiera ser *tutissima*: Sobre si ay duda de Derecho, ninguna ocurre, y debe tenerse por Regla, que si de los dos extremos contrarios, el uno es evidente, y el otro dudoso, se debe dexar el dudoso, y seguir el evidente: la existencia de la Bula de Leon X. *Postquam*, es evidente, en el concreto caso; la *Apostolici* en el mismo caso, à ninguno es evidente; lo mas puede la opinion contraria juzgarla por dudoso: Yo la tengo por evidentemente revocada. Y es mucho aventurar, poner Confessor Extraordinario, no

ſubdito al Provincial. La poteſtad del Confeſſor no es materia, ni forma neceſſaria de la penitencia; pero es neceſſaria cauſa eficiente moral de las palabras, para que ſean forma Sacramental, con los demàs requiſitos,

Infiereſe lo ſegundo: que el Confeſſor, que ſin licencia del Miniſtro Provincial de la Obſervancia de S. Franciſco, confieſſa Monjas ſugetas à dicho Miniſtro Provincial, comete dos pecados mortales diſtintos *in ſpecie*: uno contra caridad; porque expone, è induce à las Monjas à que pequen mortal, y actualmente en la confeſſion, y queden excomulgadas con excomunion reſervada al Papa, menos en el articulo de la muerte. Otro de ſacrilegio; porque profiere la forma de la abſolucion, ſin adminiſtrar las Monjas la materia proxima neceſſaria *neceſſitate Sacramenti*, que es el dolor, y propoſito eficaz de la enmienda. Y no es facil el caſo, de que alguna ingnorancia invencible le libre; porque debè ſaber ſu obligacion, y à lo que eſtà obligado, en lo qual la ignorancia no eſcuſa.

Infiereſe lo tercero: que pecan mortalmente in cauſa todos lo que inducen, ſolicitan, procuran, y diſponen, que las Monjas ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Obſervancia de San Franciſco ſe confieſſen con Confeſſor, no aſſignado por ſu Prelado, menos en el articulo de la muerte, y grave neceſſidad, en la qual no ſe puede recurrir por la licencia de ſu Prelado: porque para eſtos caſos la tienen expreſſamente concedida los Prelados. La razon es; porque el que induce à pecar, peca; acqui el que induce à las Monjas à confeſſarſe (fuera de los dos dichos caſos) con Confeſſor no aſſignado por ſu Prelado, induce à pecar mortalmente, y quedar excomulgadas: Luego el que induce, ſolicita, procura, y diſpone, que las Monjas ſugetas à los Miniſtros Provinciales de la Obſervancia de San Franciſco ſe confieſſen con Confeſſor, no aſſignado por ſu Prelado, peca mortalmente in cauſa. La mayor, y menor no ſe pueden negar; ni la conſequencia ſe puede dexar de ſeguir. Eſta ſentencia tiene tan grave, y ſolida probabilidad intrinſeca, y extrinſeca, que no reconoce argumentos, que le hagan fuerza, una vez, que las Bulas *Summe decet* de N. SS. Padre Benedicto XIII. y la de Leon X. *Poſtquam*, ſubſiſtan, y no ſe revoquen, como al preſente ſubſiſten, y no eſtàn revocadas. Aſſi lo ſiento (ſalvo ſemper meliori Judicio) en eſte Convento de San Franciſco de Zaragoza à 8. dias del Mes de Deciembre del año 1728.

Fr. Bernardo Monterde Letor de Theologia, Examinador Synodal del Arzobiſpado de Zaragoza, Calificador del Santo Oficio de Valencia, Aragon, y del Conſejo Supremo de la Santa, y General Inquiſicion, Predicador de S. M. Catolica, Padre de la S. Provincia de Cataluña, Viſitador Delegado Apoſtolico, y Padre de la S. Provincia de Mallorca, y Miniſtro Provincial de los Frayles Menores de la Regular Obſervancia de N. P. S. Franciſco de la Santa Provincia de Aragon, &c.

